

324
2Ej

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
UNIDAD ARAGON**

**"EFICACIA DE LOS CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS
EN LA ARMADA DE MEXICO"**

**T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
JUAN MANUEL PERES GARCIA.**

Aragón, Edo. Mex.

, 1996.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS

Porque cuando he estado a punto de desistir, me ha ayudado a encontrar la salida.

A MI MADRE:

Elena García Meléndez

Con todo mi cariño porque a ella le debo lo que hasta ahora he hecho, y por darme las bases de lo que haré.

A MI PADRE:

Alfonso Pérez Villanueva.

Porque estoy seguro que desde donde estás no te olvidas de nosotros.

A MIS HERMANOS:

Margarita, Felipe, Cristina, Elena, Rosa, Ana y en especial a Rosario José Luis y Juana con quienes me tocó lo más difícil y después vivir algo de lo que soñamos.

A MIS TÍAS Y ABUELA:

Fidela Meléndez, Ana María González y María Luisa Meléndez, por haber creído en mí.

A TODOS MIS MAESTROS Y MAESTRAS:

En especial a los que recibí sus conocimientos en la ENEP Aragón, con profundo agradecimiento, por haber comprendido mi situación de militar y alumno, pero muy especialmente al Licenciado Pablo Álvarez Fernández por haberme brindado su apoyo cuando fui su alumno y para la concretización de este trabajo.

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS DE TRABAJO:

Los Licenciados Juan Jorge Quiroz Richards, Angel Trujillo González, pero muy especialmente a los Licenciados Victor Manuel Maldonado Camargo, y Ricardo Ruiz Domínguez, con admiración, gratitud y respeto, por haberme brindado su inmenso apoyo en todo momento.

A Silvia Verónica Villalobos Tapia,
con todo mi cariño y agradecimiento por su invaluable apoyo y el amor demostrado.

A MIS AMIGOS DE TODA LA VIDA:

Omar Quintanar, Manuel García y Marcelino Lagos. Porque en todo momento han estado conmigo en forma incondicional así como a Abelardo Ruiz.

A MIS CAMARADAS DE ARMAS:

Tenientes Rodolfo Montenegro y Carlos Morales; Capitanes Jorge L. Cruz y Enrique G. Padilla; Maestre Luis Antonio Navarrete; y al personal de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de la Subdirección de Promociones. Es muy difícil citarlos a todos y todas que en distinta medida me brindaron su apoyo para poder seguir en la Armada de México, y por lo mismo, espero no tomen a mal que no aparezcan el nombre de cada uno de ellos.

Sería imperdonable omitir mi agradecimiento a mi querida **ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES UNIDAD ARAGÓN**, en donde obtuve las bases para mi formación.

A aquellos camaradas de armas, a quienes, de tomarse en cuenta esta tesis, los hubiera beneficiado.

I N D I C E

	PAG.
INTRODUCCION.....	I
CAPITULO 1	
ANTECEDENTES DE LA MILICIA EN MÉXICO.....	1
1.1 Breve referencia sobre Roma y sus militares.....	1
1.2 La milicia en el México Prehispánico.....	7
1.3 Los militares durante la guerra de independencia....	12
1.4 Las Leyes de Reforma y los militares.....	22
1.5 Los militares durante la Revolución.....	25
1.6 Los militares en el México Contemporáneo.....	28
CAPITULO 2	
EL DERECHO MILITAR Y SU CLASIFICACIÓN.....	33
2.1 Clasificación del Derecho Militar.....	35
2.1.1 El Derecho Penal Militar.....	36
2.1.2 El Derecho Administrativo Militar.....	45
2.1.3 El Derecho Social Militar.....	52
2.1.4 El Derecho Disciplinario Militar.....	54
2.2 El Derecho Disciplinario Militar.....	58
2.2.1 Conceptos.....	58
2.2.1.1 Disciplina.....	59
2.2.1.2 Deber.....	61
2.2.1.3 Ordenes.....	65
2.2.1.4 Subordinación.....	67

2.2.1.5	Honor.....	71
2.2.1.6	Lealtad.....	72
2.2.2	Las jerarquías y categorías militares en las tres Fuerzas Armadas de nuestro país..	73
2.2.3	Disposiciones legales que regulan la disciplina entre los miembros de la Armada de México.....	76
2.2.3.1	Reglamento General de Deberes Militares.....	76
2.2.3.2	Reglamento para el Servicio Interior de los Cuerpos de Tropa..	77
2.2.3.3	Reglamento del Ceremonial Militar.	78
2.2.3.4	Ley de Disciplina de la Armada de México.....	79
2.2.3.5	Ordenanza General de la Armada....	80

CAPITULO 3		
ANÁLISIS DE LOS CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS EN LA ARMADA DE MÉXICO.....		83
3.1	Naturaleza jurídica de los correctivos disciplinarios.....	84
3.2	Obligaciones establecidas en las Leyes y Reglamentos para el Personal de la Armada de México.....	85
3.3	Correctivos disciplinarios.....	91
3.3.1	Amonestación.....	91
3.3.2	Arresto.....	94
3.3.3	Arresto hasta por quince días en prisión. Acumulación de los arrestos.....	102
3.3.4	Cambio de adscripción en observación de su conducta, a una comisión subalterna.....	106
3.3.5	Suspensión de los derechos escalafonarios para fines de promoción hasta por dos años.....	109

3.3.6	Paso a depósito.....	111
3.3.7	Baja del servicio activo.....	113
3.4.	Mandos facultados para intervenir en el procedimiento para la imposición de los correctivos disciplinarios.....	118
3.4.1	El mando que impone el correctivo disciplinario.....	119
3.4.1.1	La jerarquía militar.....	120
3.4.1.2	La Junta de Almirantes.....	122
3.4.1.3	El Consejo de Honor Superior.....	123
3.4.1.4	El Consejo de Honor Ordinario....	123
3.4.2	El mando que gradúa la gravedad de la falta y la imposición del correctivo disciplinario.....	124
3.4.3	El mando que vigila el cumplimiento del correctivo disciplinario.....	125
3.4.4	La analogía y la costumbre como elementos básicos para la imposición de los correctivos disciplinarios.....	126
3.5	Las hojas de actuación y los memoriales de servicios.....	131

CAPITULO 4
PROPUESTA PARA EL PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE LOS
CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS, EN BASE A LAS GARANTÍAS
INDIVIDUALES CONTENIDAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.....134

4.1	Clasificación de las faltas a la disciplina naval...	137
4.1.1	Faltas leves.....	138
4.1.1.1	Faltas reparables que ameritan una amonestación escrita.....	142
4.1.1.2	Faltas reparables que al reincidir ameritan un arresto.....	144

4.1.1.3	Faltas de imposible reparación que ameritan la imposición de un arresto.....	145
4.1.2	Faltas graves.....	148
4.1.2.1	Las que atentan contra el prestigio de la Institución.....	149
4.1.2.2	Las que atentan contra el honor y dignidad de los miembros de la Institución, ya sean subordinados o superiores jerárquicos.....	150
4.2	Correctivos disciplinarios.....	151
4.2.1	Amonestación.....	152
4.2.2	Arresto hasta por diez días. Graduación de los arrestos.....	152
4.2.3	Suspensión de los derechos escalafonarios para fines de promoción hasta por dos años.....	157
4.2.4	Paso a depósito.....	159
4.3.	Mandos facultados para intervenir en el procedimiento para la imposición de los correctivos disciplinarios.....	160
4.3.1	El mando que impone el correctivo disciplinario.....	161
4.3.1.1	La jerarquía militar.....	162
4.3.1.2	La Junta de Almirantes.....	162
4.3.1.3	El Consejo de Honor Superior.....	163
4.3.1.4	El Consejo de Honor Ordinario....	163
4.3.2	El mando que gradúa la gravedad de la falta y la imposición del correctivo disciplinario.....	165
4.3.3	El mando que vigila el cumplimiento del correctivo disciplinario.....	166

PAG.

4.4 Las hojas de actuación y los memoriales de servicios.....	167
CONCLUSIONES.....	171
BIBLIOGRAFÍA.....	175

INTRODUCCIÓN

A veces resulta difícil para una persona que no ha pertenecido a una institución militar o paramilitar encontrar la importancia que el Derecho desempeña dentro de ésta. Es común escuchar comentarios de litigantes y estudiosos de la ciencia jurídica, que tienden a restarle importancia al régimen jurídico militar, tal vez por tratarse de un Derecho "de costumbre" y por lo tanto inmerecido de tratar a juicio de aquéllos.

Al igual que en cualquier otro ámbito de la sociedad, el Derecho tiene una función imprescindible dentro de las Fuerzas Armadas de nuestro país y en especial en la Armada de México, Institución para la que he prestado mis servicios desde hace seis años y por lo mismo, poder encontrar la pauta para desarrollar mi investigación de tesis.

Durante mi carrera como marino militar he observado que existe un área del Derecho militar en la que se ha prestado muy poca atención, me refiero al Derecho disciplinario militar y en específico a la Ley de Disciplina de la Armada de México, principal ordenamiento jurídico que regula la disciplina entre los miembros de la Institución, radicando en ello la importancia del análisis del Derecho disciplinario, ya que es la disciplina la columna vertebral de las fuerzas armadas del país.

Atendiendo a que es la disciplina la columna vertebral de las fuerzas armadas, es necesario establecer un procedimiento en el que sea la propia ley la que establezca la forma en que se ha de sancionar las infracciones que se cometan contra la misma, atendiendo a la magnitud de la propia infracción, así como que la propia ley señale y distinga entre las faltas graves y aquéllas que no lo sean, ya que en la actualidad el procedimiento aplicado no distingue cuáles sean faltas graves y cuáles no, siendo de vital importancia establecer esta diferencia.

Los correctivos disciplinarios establecidos por la Ley de Disciplina de la Armada de México van desde una amonestación hasta la baja del infractor del servicio activo de la Armada, por lo que sería ilógico pensar que el tema carece de relevancia, pues entonces sería irrelevante hablar del desempleo y las consecuencias sociales de éste, así como de la reputación de un ciudadano mexicano.

El tema que he escogido para sustentar la tesis de titulación, no pretende de manera alguna proponer la abrogación de las sanciones para aquellos militares que infrinjan los lineamientos de disciplina, ni mucho menos la abrogación de la propia disciplina, pues esto sería tanto como proponer un sistema anarquista que jamás cabría en una institución cuya misión es la defensa exterior y seguridad interior de nuestro país. Mi propósito es el de proponer un

sistema que, tomando en cuenta que la disciplina es la columna vertebral de las fuerzas armadas y de la misión que desempeña la Armada de México, busque el mantenimiento de la misma disciplina a través de un sistema que distinga entre las faltas que atenten en forma grave contra ella y aquéllas que sólo atenten en forma "leve", así como el procedimiento para sancionar estas infracciones.

El presente trabajo se encuentra dividido en 4 capítulos. En el primero de ellos se expone la intervención que han tenido las Fuerzas Armadas en la historia, y en especial en la de nuestro país. En el segundo capítulo se hace una exposición de lo que es el Derecho militar y su clasificación, esto es para tratar de explicar lo que es esta ciencia jurídica, así como para poder ubicar el tema que se desarrolla. El tercer capítulo se destina a exponer lo que es el procedimiento para la imposición de correctivos disciplinarios en la Armada de México, así como señalar las deficiencias que tiene. Y por último, en el cuarto capítulo se expone la propuesta para subsanar esas deficiencias que tienen los correctivos y el procedimiento para imponerlos, tomando como base las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPITULO 1

ANTECEDENTES DE LA MILICIA EN MEXICO.

Nuestras Fuerzas Armadas son instituciones de tradición, que cuentan con un pasado lleno de memorables acontecimientos, nunca con una intención de país agresor, siempre en defensa de la soberanía del país.

En cada una de las etapas de la historia de México, las Fuerzas Armadas han tenido uno de los papeles esenciales, por lo que previo a entrar al desarrollo de la presente tesis, es imprescindible hacer una síntesis de los acontecimientos históricos bélicos en los que ha existido una organización armada nacional, los cuales tienen como consecuencia el régimen jurídico en el que actualmente se desarrollan, así como las tradiciones que existen en las instituciones armadas.

1.1 BREVE REFERENCIA SOBRE ROMA Y SUS MILITARES.

El Derecho militar tuvo su origen en Roma, la cual por haber sido un país propiamente beligerante (ya que una de sus principales actividades era la conquista de territorio), contaba con un ejército de un gran número de miembros, y la

forma de organizar su fuerza Armada y a sus integrantes, no podía ser considerada dentro del Derecho común, por revestir características especiales la rutina que llevaban en las unidades romanas.

Entre las normas del Derecho romano, encontramos preceptos que regulaban notables instituciones jurídico castrenses, que en la actualidad siguen vigentes, tal y como la *militiae mutatio* o destino a cuerpos disciplinarios: la *gradus defectio* o destitución de grado: la *misio igniominiosa* o inhabilitación y exclusión de las fuerzas armadas y otras más.¹

Es en el Derecho romano en el que aparece una ordenación representativa de un verdadero fuero militar, distinto del ordinario y con vida propia.

Tácito en su "Vida Agrícola", nos refiere: que la jurisdicción militar "*castrensis jurisdictio*" era institución conocida en la antigua Roma y se ofrecía con carácter permanente sobre las legiones, alcanzando un mayor desenvolvimiento en la época de la guerra civil de Mario y Sila en que para el mantenimiento de la lucha fue ampliada la recluta de las legiones, llegando a formarse ejércitos muy

¹ DE QUEROL Y DURAN Fernando.- Principios de Derecho Militar, México, Tomo 1, página 31.

nutridos y permanentes. Más tarde, en época de Augusto, se sentaron las bases de las legiones con un desenvolvimiento muy estable y con funcionamiento completo de la justicia militar.

Según los textos del Digesto, Libro XLIX, de "*Re Militari*", se considera la jurisdicción legal en su doble aspecto de "*jurisdictio*" y de "*imperium*", concebido éste como facultad del mando y de corrección disciplinaria al propio tiempo que de hacer ejecutar lo mandado o proveído judicialmente. El "*imperium*" se ejercía por los jefes duces "*judicium ducianum*". Tales facultades eran ajenas a la acción coactiva de un orden jurídico civil (disciplina comunis) e integraban con sus naturales delimitaciones el ejercicio de un orden jurídico y militar (disciplina milites). Las características anotadas señalan ya principios que han informado la doctrina de Derecho moderno.²

A través del tiempo y por sentido más acabado del "*imperium*", se consideró complemento de éste la "*coercitio*" que resguardaba el ejercicio del mando y de la jurisdicción. En el primer caso la "*coercitio*" es potestad de constreñir al militar mediante el empleo de la fuerza, a seguir una orden y castigar disciplinariamente toda falta en el servicio. En el

² CALDERON SERRANO, Ricardo. El Ejército y sus Tribunales. Ed. Lex, Estado Mayor de la Secretaría de la Defensa Nacional, México 1946, pag. 43.

segundo es la potestad de obligar al militar a acatar los proveídos de la justicia.

En "imperium" por razón de jerarquía, se consideraba desdoblado en "imperium maius" que estaba atribuido al comando superior del Ejército e "imperium minus", que ejercían los "tribuni militum" (Oficiales superiores) y los centuriones (Oficiales inferiores).³

El pueblo, de quien emanaba toda fuente de soberanía, confería en "comitia curiata", el "imperium" y la "jurisdictio" al "Rex", en la Monarquía y a los Cónsules en la República mediante especial plebiscito y decisión "lex curiata de imperium". La elección atribuía al Jefe de las Legiones el "summum jus" con el que desenvolvía su jurisdicción en tiempo de guerra con facultad tan extraordinaria que con sus decretos suplió a las insuficiencias de la ley y marcaba los castigos a su juicio aplicables a todas las faltas contra disciplina (super legem).

La jurisdicción se delimitaba por "ratione personae", con la cual se sujetaba al fuero toda persona que a tiempo del juicio estuviera revestida de calidad militar. En este aspecto podía considerarse la jurisdicción como

³ CALDERON SERRANO Ricardo, ob.cit. pag. 46.

"*privilegium fori*". El fuero se reputaba tan extenso que el "*imperium*" del Comandante Militar sujetaba por la seguridad de su tropa y policía del campamento a toda persona extraña a la milicia, fuera nacional o extranjera, siempre que hubiera atentado contra la disciplina y autoridad de aquélla.

El Cónsul Quintilio Varo llegó a usar de esta facultad en tales términos que se le representó por el siguiente dístico; "*in castris jus dicebat*". De esta facultad se abusó en ocasiones con tanto rigor, que, según Floro, "Epítome", Libro IV, capítulo XII —Garnier-París—, su aplicación se consideró causa de la revuelta producida por unos soldados germanos que integraban alguna de las legiones de Roma.

La calidad militar se adquiría desde el momento de inscripción en el censo de la legión y simplemente por figurar en la "*relatio in numeros*". A continuación de la inscripción, prestaba el alistado juramento con toda solemnidad y esta continuidad del acto hizo que se le considerara como símbolo externo del cambio y adquisición del fuero.

El fuero personal no se extinguía con la "*commeatus*" (es lo que actualmente se conoce como licencia), pero sí por no ostentar la *missio* que se perdía por razón de

enfermedad, indignidad o extinción del tiempo marcado en el pacto de enganche.

La jurisdicción estuvo también delimitada por "*ratione materiae*", que se la reputaba tan amplia que comprendía hasta los delitos "*comunis*" para no apartar al milite de su servicio y la que tenía rigurosa aplicación para los cuerpos y legiones que estaban en provincias alejadas de Roma. No obstante, los romanistas han mostrado su duda respecto a si conocía la jurisdicción militar en época de paz de los delitos comunes cometidos por los legionarios. Polibio afirma que desde luego, en tiempos de guerra la jurisdicción castrense conocía de delitos de hurto, falso testimonio, etc. Juvenal, en la sátira XVI, señala el caso de un militar sometido al juez militar por haber lesionado a un extraño a la milicia.

En la época del Imperio el ordenamiento militar no sufre gran alteración, pues según Stevonio, "*De XII Cesaribus vita de Augustus*", Capítulo XXIV, es el "*princeps*" quien ejerce el mando supremo del ejército y administra la justicia con actuación asidua y con potestad absoluta, señalando pena diversa a la expresada en la ley, cualquiera que fuera la gravedad del caso.

1.2 LA MILICIA EN EL MÉXICO PREHISPÁNICO.

En la época prehispánica, en todo lo que hoy es considerado territorio nacional habitaban múltiples tribus indígenas; algunas de ellas formaban señoríos, otras verdaderos reinos relativamente extensos y otras constituían grupos nómadas.

A pesar de que en la actualidad nuestro país es considerado como un país no bélico, en sus orígenes las tribus que constituían el México prehispánico tenían como una de sus principales actividades a la guerra, eran luchas que bien podían darse entre las tribus por la adquisición de territorio o simplemente por guerrear, sin que existiera un motivo aparente de conflicto. A las guerras en las cuales se enfrentaban dos tribus que, sin tener diferencias de alguna clase, combatían entre sí se les conocían con el nombre de "xochiyaoyotl" o "guerra florida", que a diferencia de sus otras guerras de conquista, no tenían por objeto apoderarse de nuevos territorios o imponer tributo al pueblo, sino que sólo se procuraban prisioneros para sacrificarlos al Sol.

A través de los milenios del México antiguo, se fue formando la cultura que floreció en Anahuac, caracterizada por el mundo de sus mitos, su arte, su pensamiento religioso,

y educación, específicamente su concepción de la guerra y por todas sus formas de organización política y social.⁴

Los aztecas o mexicas, principal tribu ancestral de nuestro país, poseían un sistema jurídico muy amplio, dentro del cual se encontraban contenidas diversas normas de Derecho castrense, pues lógico es suponer que si eran un pueblo eminentemente guerrero, sus normas fueran tendientes a regular ese sistema, ya que en un momento de conflicto con otra tribu todos los hombres de la tribu azteca eran guerreros, aunque en la vida cotidiana su labor fuera otra (campesinos, escultores, etc.), lo que significa que no había una diferencia muy marcada entre los guerreros y los que no lo eran, como la que en la actualidad existe entre militares y civiles.

Para los aztecas la guerra era un arte, y como eran un pueblo politeísta, consideraban a Huitzilopochtli como el dios de la guerra; a él se encomendaban cuando había que combatir.

Por ser un pueblo guerrero, a los hombres desde muy temprana edad se les enseñaba el arte de la guerra, existiendo dos escuelas en las cuales se les preparaba

⁴ LEON PORTILLA Miguel, Los Antiguos Mexicanos, Ed. Fondo de Cultura Económica, México 1993, págs. 181 y 182.

básicamente para este arte las cuales eran el Calmecac y el Telpochcalli o escuela popular de guerreros.

Calmecac significa hilera de casas, dándosele este nombre por la forma de su construcción; a ella asistían los hijos de los nobles, quienes ingresaban siendo adolescentes, era en donde se preparaba a los futuros jefes superiores del ejército, sacerdotes, jueces y reyes. Cabe destacar que sobre todas la cualidades que debían poseer tenían que sobresalir por el valor demostrado en las guerras que sostenían contra otros pueblos.

Como parte de la rutina a la que eran sometidos los jóvenes que asistían al Calmecac, se les hacía que se levantaran a las cuatro de la mañana a caminar, así como a cortar puntas de maguey y enterrárselas en el cuerpo durante todo el día para purificar su alma, ofrendando estas puntas a los dioses. Cuando había combates entre los aztecas y otro pueblo, los llevaban a presenciarlos como parte de su formación guerrera, y si había necesidad de más guerreros, los que comandaban el ejército azteca ordenaban que los jóvenes que se encontraban como espectadores entraran al combate, así se daban casos en que a los más fieros y valerosos se les asignara una jerarquía, aunque no hubiesen terminado su preparación en el Calmecac.

Por lo que a la escuela del Telpochcalli se refiere, asistían los jóvenes plebeyos a recibir la preparación para el arte bélico, y al igual que los estudiantes del Calmecac, los llevaban a presenciar los combates contra otros pueblos como parte de su formación guerrera, y si había necesidad, se daban las órdenes de que entraran al combate.

Entre las jerarquías del ejército azteca se encontraba la de Tlacatecatl o Tlacochecatl que eran los más altos grados militares a los que sólo la suprema nobleza podía llegar, porque de entre ellos se escogía el futuro rey, cuando la corona quedaba acéfala.⁵

Las cualidades que se exigían tuvieran los gobernantes debían ser antes que todo valiente y avezado en el arte de la guerra, sabio, animoso, osado y prudente, que supiera hablar bien y criado en el Calmecac. Su principal atención como máxima autoridad de poder ilimitado y jefe del ejército, era la organización y entrenamiento del mismo, cuya estructura orgánica exigía una actividad administrativa demasiado precisa.

⁵ ALCOCER Ignacio Apuntes sobre la antigua México-Tenochtitlan. México 1935, Ed. Instituto Panamericano de Geografía e Historia, pág. 57.

Las órdenes para el combate las daban los reyes, valiéndose de pequeños tambores o caracoles; estas órdenes eran transmitidas por los jefes subalternos a sus grupos por medio de tamborcillos de madera u otros instrumentos acústicos.

Las señales con la rodela (escudo redondo y delgado), eran muy comunes para dar órdenes de ataque.

Las armas efectivas generalmente usadas fueron: honda, arco, flechas (algunas con la punta envenenada), dardo, macanas y atlatl que era la lanza con la punta de pedernal u obsidiana, que además era símbolo de mando y que sólo los jefes la usaban. El material de la lanza variaba según la jerarquía.

Como armamento defensivo se empleaban cascos de madera y piel que representaban cabezas de león, tigre, águila, etc.; casco con grandes penachos de plumas y pieles; así como el sayo o armadura hecha de tejido de algodón tan fuerte que a cierta distancia evitaba la penetración de flechas y dardos.

Fue una gran extensión de territorio que era dominado por el poderoso pueblo azteca, desde el océano Pacífico al Golfo de México y desde el Centro hasta la actual República de Guatemala, pero el pueblo azteca, que había ensanchado fuertemente sus dominios y había difundido su antigua cultura, estaba a punto de enfrentarse con el

movimiento expansionista de los españoles, más poderos aún, con mejores armas y con técnicas guerreras que eran reforzadas con armas de fuego y con el valioso elemento de transporte que significó para ellos, el caballo.

Fue el 18 de febrero de 1519, cuando Hernán Cortés con 10 naves partió de Cuba con 100 marinos, 508 soldados, 16 caballos, 32 ballestas, 10 cañones de bronce y algunas piezas de artillería de corto calibre, personal y armamento con el que inició la destrucción de un imperio y su cultura, que por muchos años había predominado.

El 30 de mayo de 1521, los españoles tras varios intentos fracasados de someter a los aztecas a su dominio, reforzados con varias expediciones que llegaron a Veracruz y con ochenta mil guerreros tlaxcaltecas, iniciaron el asedio formal de México-Tenochtitlan. Desde el 28 de abril de ese mismo año habían botado al agua 13 bergantines que jugarían un papel muy importante en el ataque de la isla, haciendo desaparecer una de las culturas más importantes de Mesoamérica.

1.3 LOS MILITARES DURANTE LA GUERRA DE INDEPENDENCIA.

La vida militar indígena quedó destruida después de la conquista española. El ejército azteca como quedó visto

en el capítulo anterior, era poderoso y disciplinado y ante el temor de que los indígenas pudiesen reorganizarse militarmente, los reyes españoles dictaron numerosas disposiciones prohibiendo entre otras cosas que los indios portasen armas.

El 13 de agosto de 1521, cayeron el último reducto de la capital de Anahuac y el último emperador azteca, en poder de Hernán Cortés. Por esta situación era preciso que al igual que en España, en las tierras conquistadas, la voluntad del monarca constituyera la fuente única del poder, pero era necesario al mismo tiempo que para que el rey gobernara en sus remotos territorios lo hiciera a través de autoridades de facultades delegadas, fue así como surgió en la Nueva España la institución del virreinato.

Las instituciones militares hispanas fueron implantadas en México. Se trató de un proceso típico de importación de estructuras de una sociedad diferente a la que existía en México. Este hecho implicó, por fuerza, la necesidad de adaptar estas formas de organización a la realidad de la Nueva España.

Por tanto, el Ejército como tal no existió en la Colonia por largo tiempo; durante casi dos siglos las únicas tropas permanentes en Nueva España lo fueron la escolta de alabarderos del virrey y las dos compañías de palacio, una de

las cuales era de infantería y la otra de caballería, siendo comandada esta fuerza por un capitán que era designado por el virrey. La obligación de defender al reino recayó sobre las milicias.

Las milicias se dividían en disciplinadas y no disciplinadas, las primeras contaban con un reglamento y acudían con regularidad a sus asambleas y reuniones y las segundas no tenían reglamento ni participaban en dichos actos.

Dichas milicias también eran urbanas y provinciales y se reunían sólo en las más grandes emergencias. Las primeras existieron solamente en las ciudades ricas como México, Puebla, Guanajuato, San Luis Potosí y Veracruz. Las milicias provinciales debían estar formadas básicamente por campesinos y tomaron como modelo los treinta y tres regimientos de infantería de las provincias de Castilla.

En cuanto a las milicias provinciales se dice que debían estar formadas básicamente por campesinos, pero cuando el gobierno de aquél hacía un llamado al pueblo para que se alistara en las filas del ejército, casi nadie lo quería hacer y cuando eran requeridos argumentaban que no podían dejar las tierras sin trabajar, o bien, se hacían pasar por enfermos (costumbres que aún conservamos). Ante esta situación de negativa de la población de alistarse voluntariamente al

ejército, motivó que se implementaran métodos violentos para el reclutamiento. Por lo que se refiere a los artesanos y campesinos eran obligados por los alcaldes mayores y los terratenientes a dejar sus oficios o labores del campo para convertirse en soldados para servir a un rey que se encontraba del otro lado del Atlántico y cuyos representantes en estas tierras los trataban como esclavos.

Otro método que se utilizó para poder reclutar gente fue el de alistar a forajidos y delincuentes para formar las tropas, que una vez encuadrados en las filas de la milicia crearon una atmósfera de relajamiento e indisciplina que en nada contribuyó a la mejor organización del ejército, aunado a que como no tenían campañas militares y se encontraban ociosas continuaron con sus actividades de pillaje, en perjuicio de la seguridad pública.

Existieron otros factores que contribuyeron al retraso de una fuerza armada entre los que podemos citar la falta de programas de adiestramiento, el poco presupuesto con que se contaba para adquirir armamento, uniformes, y equipos adecuados y el armamento regular con que contaban era los puñales y machetes que cada uno tenían y el escaso armamento moderno de aquel entonces con el que se contaba no alcanzaba para preparar a todo el contingente.

Pese a lo anterior se formó la fuerza armada, aunque fuera sólo en forma rudimentaria. Al respecto Alexander Von Humboldt en los primeros años del siglo XIX habló de nueve mil a diez mil hombres en la tropa regular, que junto con las milicias provinciales y urbanas sumaban un ejército de treinta y dos mil hombres distribuidos en una extensión de territorio de seiscientas leguas de longitud.⁶

Surge en 1810 el movimiento de la lucha por la independencia, las huestes que acudieron al llamado de don Miguel Hidalgo y Costilla no constituyeron un ejército propiamente dicho, pues los provinciales de Celaya, Guanajuato y Valladolid, así como los dragones de la reina, del príncipe y de Pátzcuaro, corporaciones organizadas que se le unieron, apenas llegaron a formar en los primeros días de aquella guerra libertaria un pequeño y precario núcleo que tuvo vida efímera, pues aquellos cuerpos desaparecieron en la desastrosa batalla del puente de Calderón el 17 de enero de 1811, al ser destruidos por las tropas del General español Félix María Calleja del Rey.

Muertos los primeros caudillos de la revolución de Independencia, apareció el gran genial estratega militar y cura, don José María Morelos y Pavón, quien dirigió con acierto

⁶ LOZOYA Jorge Alberto, El Ejército Mexicano. Ed. Centro de Estudios Internacionales, México 1984, pag. 21.

y bajo un plan concebido, varias campañas que le dieron fama y renombre, haciéndolo destacar como la figura militar más grande de esa etapa de la historia de nuestro país.

Pero a pesar de que siempre procuró arreglar y organizar a sus fuerzas para combatir con más eficacia contra tropas virreinales, y aunque tuvo colaboradores muy eficaces en este aspecto como lo fue el Coronel Manuel Mier y Terán, nunca logró poner bajo su mando a más de cinco mil hombres medianamente organizados en cuerpos de infantería, caballería y artillería, los que malamente pueden considerarse como un verdadero ejército.

A principios de 1821, cuando las fuerzas insurgentes se habían reducido mucho, ya que sólo quedaba como núcleo importante, el que capitaneaba el General Vicente Guerrero en las montañas del sur, el gobierno virreinal envió en su contra al Coronel Gabriel de Armijo con fuerza militar respetable, para que éste acabara con aquel caudillo, pero como dicho jefe realista tenía la estrategia de practicar una campaña defensiva, distribuyendo a sus tropas en un largo cordón de pequeños destacamentos, que los insurrectos arrollaban con facilidad, el gobierno virreinal mandó al Coronel Agustín de Iturbide para que lo relevara en el mando.

Al poco tiempo de hallarse en aquellas tierras proclamó el célebre "Plan de Iguala" o "De las Tres Garantías", que al triunfar creó el llamado Ejército Trigarante, integrando en un sólo instituto armado las unidades del Ejército Realista y las de la insurgencia, que se adhirieron al mencionado plan libertador.

Ese Ejército Trigarante, compuesto de unos 16,000 mil hombres (7,426 infantes, 8,000 dragones y 763 artilleros con 68 piezas de diferentes calibres), el 27 de septiembre de 1821 hizo su entrada triunfal a la ciudad de México, y al día siguiente, al declararse la Independencia Nacional y nombrarse el primer gobierno independiente, por los términos del Plan de Iguala, se convirtió en el primer Ejército Nacional Mexicano.

Mediante Decreto Presidencial del 8 de octubre de 1821, al entregarse por la Junta Provisional Gubernativa en lo Ejecutivo a la Primera Regencia, se establecieron cuatro Ministerios para atender los asuntos de gobierno, siendo uno de ellos el de Guerra y Marina cuya función principal fue la de organizar al Ejército y la Marina Nacional, por lo que estuvo constituido por las fuerzas existentes en esa época, las de tierra y mar.

El Ejército estaba constituido por soldados españoles y criollos, y la marina de guerra de aquél entonces se constituía por pequeñas embarcaciones.

El primer propósito que tuvo la precaria marina de guerra, fue el de desalojar a la guarnición española que ocupaba la fortaleza de San Juan de Ulúa, situación que por ser difícil no pudo verse realizada en forma inmediata, pues las condiciones materiales para lograrlo no fueron adecuadas, ya que no se contaba con la infraestructura para desarrollar una marina de guerra que afrontara los combates marítimos por los que atravesaba el país en ese momento, contando en ese tiempo con un bergantín falto de carena (obra viva del casco de un buque) en San Blas, Nayarit; una goleta en las mismas condiciones en Veracruz; y una lancha para el servicio de puerto en Campeche.

Por las condiciones precarias en las que se desarrollaba en 1822 la marina nacional, motivó que el titular del Despacho de Guerra y Marina, Antonio de Medina, enviara al Capitán de Navío EUGENIO CORTES Y AZUA, —de nacionalidad peruana que estaba al servicio de México— a los Estados Unidos de América, con el fin de que adquiriera una fragata y ocho corbetas, que formarían la primera escuadrilla de la Marina de Guerra Nacional, de lo que sólo obtuvo a crédito las goletas Anahuac e Iguala, (siendo esta última el primer buque de guerra

que izó por primera vez la bandera nacional), así como las balandras cañoneras Campechana, Chalco, Chapala, Orizaba, Texcoco y Zumpango, incorporándose posteriormente las balandras Papaloapan, Tampico, Tlaxcala y Tuxpan.⁷

El 8 de octubre de 1823, cuando se publicó el Decreto del bloqueo a San Juan de Ulúa, se dio la primera medida formal para lograr la rendición de la guarnición española, pues la ocupación de estas tropas en la fortaleza de San Juan de Ulúa significaba un peligro para la independencia del país, a pesar del bloqueo que le había impuesto la escuadrilla mexicana.

Ante tal situación, la escuadrilla mexicana pudo reforzarse con la fragata "Libertad" y los bergantines "Bravo y Victoria", adquiridos por el Ministro Plenipotenciario de México en Inglaterra, Reino Unido de la Gran Bretaña. Y con esa flotilla puesta al mando del Capitán de Fragata Pedro Sainz de Baranda, se hizo capitular el último reducto español el 23 de noviembre de 1825, consolidando de esta manera la lucha por la Independencia Nacional.⁸

⁷ Vicealmirante I.M.N. LAVALLE ARGUDIN Mario. La Armada en el México Independiente. Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución, pag. 20.

⁸ Vicealmirante I.M.N. LAVALLE ARGUDIN Mario. Ob.Cit. pag. 22.

Por otro parte, bajo el gobierno iturbidista, el novel Ejército Nacional Mexicano se organizó a la europea, esto es, su composición y organización se basaron en las correspondientes leyes españolas y los puestos principales, a pesar de que teóricamente eran accesibles para todos los mexicanos según lo decía el Plan de Iguala, se les asignaron a los jefes españoles y criollos más destacados que pertenecieron al Ejército virreinal, en tanto que a los independientes se les concedieron sólo cargos de menor importancia.

En efecto, se puso en vigor la Ordenanza General del Ejército Español de 1803, adaptado su texto a la forma del nuevo gobierno; se organizó el alto mando repartiendo algunos ascensos; se establecieron cinco capitanías Generales; Se organizaron 14 regimientos de infantería (uno de granaderos imperiales y los 13 restantes de número, conforme a las prescripciones del reglamento español de 1815, salvo que cada regimiento de 2,160 plazas tendría dos batallones en lugar de tres, estando compuesto cada uno de éstos por ocho compañías (una de granaderos, otra de cazadores y 6 de fusileros) y 14 regimientos de caballería (uno de granaderos imperiales y los 13 restantes de número), con efectivo de 856 individuos de tropa cada uno, distribuidos en 4 escuadrones; se mantuvieron en el estado en que se hallaban bajo el gobierno español la artillería y los ingenieros y se creó un cuerpo de médicos y

cirujanos para los hospitales militares, así como un Vicariato General del Ejército, que dependería del Arzobispado de México.

1.4 LAS LEYES DE REFORMA Y LOS MILITARES.

El movimiento revolucionario de Ayutla marca en la vida de nuestro país la crisis de la lucha nacional contra dos instituciones heredadas de la Colonia: los privilegios militares y el dominio de la Iglesia católica sobre la vida de los ciudadanos.

En 1856 quedaron abolidos los fueros y privilegios de los miembros del ejército. Los grupos de terratenientes que desde la Colonia abusaron de esos fueros reaccionaron violentamente contra el primer movimiento civilista de la historia mexicana: se unieron a la Iglesia, también afectada.

Sin embargo, los liberales lograron atraer a su lado a los jefes militares, que siendo grandes señores locales diferían de la política de Santa Anna. Al mismo tiempo, con abogados y sacristanes se improvisó una oficialidad militar. En un primer momento, los liberales debieron acudir a la leva para reclutar fuerzas contra los conservadores; sin embargo, pronto esas fuerzas conservadoras dieron ellas mismas la solución

histórica que atraería a los liberales el favor popular, y que al mismo tiempo cubría a las armas nacionales de gloria: la defensa contra la intervención francesa.

Cabe destacar que en la Constitución Política de 1857, el fuero de guerra conservó su carácter real, esto significa que los civiles, es decir, los no militares, la cometer delitos típicamente castrenses podían ser juzgados entonces por tribunales militares.⁹

Esta Constitución al igual que la de 1824, no especifica el número y designación de las Secretarías de Estado, limitándose a señalar en su artículo 86, que para el despacho de los negocios del orden administrativo de la federación, habrá el número de Secretarios que establezca el Congreso por una ley; ordenamiento que fue expedido hasta el año de 1861, en que se expidió la Ley para la Distribución de los Ramos de la Administración Pública, dando lugar a la creación de lo que sería posteriormente la Secretaría de la Defensa Nacional.

La derrota del imperio de Maximiliano y de los conservadores significó cambios fundamentales en el ejército.

⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., pag. 36, México 1985.

Al triunfo de la República, cuando el 11 de marzo de 1867 el último soldado francés partió de Veracruz, el ejército realista fue licenciado totalmente. Los jefes leales al imperio perdieron hasta la ciudadanía.¹⁰

Por el lado republicano, de los 65,000 hombres que se calcula participaron en la lucha, 39,000 fueron licenciados, es decir, fueron separados del servicio de las armas, pero en el nuevo ejército se dio preferencia a las fuerzas que habían sido guerrilleras, entre las cuales se encontraban los bandoleros legendarios, enemigos de la leva, como aquel grupo autodenominado "los Plateados", que se incorporaron al ejército republicano y ayudaron a su triunfo. Por su parte, los jefes leales de la República fueron hechos gobernadores en premio a sus servicios.

Con la República liberal, el nuevo ejército debió cumplir funciones de apaciguamiento del país y prestar protección al comercio, que por décadas había sido la víctima constante de los salteadores de caminos. Sería el preámbulo de "la paz porfiriana" que iba a traer para el ejército un primer intento de formación de grupos dirigentes unidos alrededor de la figura del General Porfirio Díaz.

¹⁰ LOZOYA Jorge Alberto, ob. cit. pag. 33.

1.5 LOS MILITARES DURANTE LA REVOLUCIÓN.

En los gobiernos nacionales que siguieron a los que presidieron los licenciados Benito Juárez y Sebastián Lerdo de Tejada, el Ejército Federal fue reorganizado bajo las nuevas ideas de libertad e igualdad, pero después, bajo la prolongada gestión al frente de los destinos del país del General Porfirio Díaz (de 1876 a 1880 y de 1884 a 1911), aunque se dio un gran impulso a la educación de la oficialidad, la clase de tropa fue formada por personas de no muy buena reputación, es decir, por criminales, vagos y gentes de mal vivir, con lo que los cuarteles se transformaron en verdaderas prisiones. Por otra parte, el gobierno del General Díaz tenía dos propósitos para el ejército. El primero de estos propósitos es que dejara de ser una carga económica para la nación para lo cual redujo mucho el efectivo total del ejército, hasta llevarlo a ser de 18,000 hombres (en el año de 1910 el ejército constaba de 30 batallones de infantería de unas 600 plazas cada uno, de 14 regimientos de caballería de 450 plazas cada uno y de cinco regimientos de artillería, pero el número de plazas vacantes en esos cuerpos de tropa era muy grande.¹¹

El segundo de los propósitos fue que dejara de ser una amenaza para la paz pública, para lo cual dio los

¹¹ LOZOYA Jorge Alberto, ob. cit. pag. 70.

mandos políticos en la mayor parte de los Estados a los jefes del ejército y creó las tropas rurales, las que se encargaban de mantener el orden y la paz en el campo y los pueblos pequeños.

Un nuevo ejército, moderno en apariencia, surgió en las postrimeras del Porfiriato, armamento moderno, idéntico al que Francia usaría más tarde en la Primera Guerra Mundial, se exhibía en los desfiles ante el asombro popular. Sin embargo, la corrupción y el mal empleo del ejército no desaparecieron. La dura realidad de la leva, la represión constante de los campesinos y la crueldad de los rurales eran medios que no se apegaban al espíritu de un ejército moderno. Los amigos del presidente (jefes políticos y gobernadores) especulaban con el erario, haciendo uso privado de los fondos militares.

El 5 de octubre de 1910 encontrándose en los Estados Unidos de Norteamérica, Francisco I. Madero lanzó el Plan de San Luis por el que convocó a la Nación a la rebelión armada para el 20 de noviembre de ese año, ya que en la farsa electoral acontecía el mes de junio anterior a esa fecha, había resultado oficialmente reelecto el General Porfirio Díaz.

Este movimiento cuya pretensión era la del cambio radical de los sistemas imperantes en el país, rápidamente se extendió por todo el país, logrando hacer que el General Díaz renunciara a la presidencia de la República el 25 de mayo de 1911.

Debido a varios sucesos trágicos, entre ellos el asesinato de Francisco I. Madero, se dio origen a la Revolución Constitucionalista, que resultó ser uno de los movimientos revolucionarios más sangrientos por los que ha atravesado nuestro país, iniciándose en marzo de 1913 por Venustiano Carranza, quien en ese entonces era el gobernador del Estado de Coahuila.

Este movimiento social creció rápidamente tanto en importancia política como militar, pues unos meses más tarde se formaron tres poderosas columnas: la gloriosa División del Norte al mando del General Francisco Villa; Cuerpos del Ejército del Noreste comandada por el General Pablo González y, Cuerpos del Ejército del Noroeste teniendo como primer jefe al General Alvaro Obregón.

Estas fuerzas militares avanzaron hacia el centro de la República, desatándose terribles y sangrientos combates, hasta terminar con la rendición incondicional del Ejército Federal en agosto de 1914, firmándose el Convenio de

Teoluyucan en el que se estableció el licenciamiento de las tropas de aquel ejército que era el sostén del gobierno de Victoriano Huerta.

"El tipo de soldado raso forzado de ese mismo ejército, es el mismo 'Juan' de siempre, el hombre del pueblo, vestido de uniforme, el mexicano de piel morena quemada por el sol, que sirviendo en las filas por la fuerza carecía de convicciones políticas por lo que sólo peleaba por inercia, haciéndolo con la misma fiereza por Porfirio Díaz, que por Francisco I. Madero, y aún por Victoriano Huerta."¹²

1.6 LOS MILITARES EN EL MÉXICO CONTEMPORÁNEO.

El fuero de guerra que existe en la actualidad tiene su fundamento en el artículo 13 Constitucional, es por eso que los militares son juzgados por sus similares, tratándose de delitos o faltas cometidos contra la disciplina militar.

Durante la gestación parlamentaria de la Constitución en el Congreso Constituyente de Querétaro, la comisión dictaminadora abundó en razones por las cuales el

¹² Dato tomado del Museo del Ejército.

fuero de guerra debería operar únicamente respecto de los delitos y faltas de carácter militar (fuero real u objetivo), sin extenderse a personas que no fuesen miembros del Ejército (elemento personal o subjetivo en dicho fuero). En la exposición de motivos del actual artículo 13 Constitucional, la comisión dictaminadora dijo lo siguiente:

"El principio de la igualdad, base de la democracia, es incompatible con la existencia de leyes privativas y tribunales especiales, que implican privilegios de clases; condena éstos el artículo 13 del proyecto de Constitución en los mismos términos en que lo hace la de 1857, dejando subsistente nada más el fuero de guerra; pero en el proyecto se circunscribe más aún la jurisdicción de los tribunales militares, retirándoles aquélla de un modo absoluto respecto de los civiles complicados en delitos del orden militar.

De esta suerte, el fuero militar, responde exactamente a la necesidad social que hace forzosa su subsistencia; viene a constituir una garantía para la misma sociedad, en lugar de un privilegio otorgado a la clase militar, como fue en otro tiempo. Anteriormente a la Ley Juárez, el fuero militar era positivamente un privilegio de casta;

gozaban de ese fuero los militares en toda materia: en negocios del orden civil, en tratándose de delitos del orden común y en los comprendidos en la ordenanza militar.

La Ley Juárez al abolir todas las demás prerrogativas dejando subsistente los tribunales especiales para los delitos militares, dio un gran paso en el camino democrático; el artículo 13 del proyecto de Constitución es el complemento de aquella ley.

Lo que obliga a conservar la práctica en que los militares sean juzgados por militares conforme a las leyes especiales, es la naturaleza misma de la institución del ejército. Estando constituido éste para sostener las instituciones, urge rodearlo de todas las precauciones dirigidas a impedir su desmoralización y mantener la disciplina, que es su fuerza porque un ejército no deja de ser el sostén de una nación sino para convertirse en azote la misma.

La conservación de la disciplina militar impone la necesidad de que castigos severos y rápidos produzca una fuerte impresión colectiva no

pudiendo obtener este resultado de los tribunales ordinarios, por la variedad de los negocios a que tienen que atender constantemente y por la impotencia a que se ven reducidos en ocasiones, por diversas causas, es fuerza instituir tribunales especiales que juzguen los delitos del orden militar si se quiere obtener los fines indicados antes".¹³

Es innegable que las sociedades cambian en cualquiera de los aspectos que queramos tomar en cuenta, y uno de esos aspectos es el Derecho, lo que significa que, si la sociedad cambia, el Derecho debe de cambiar e irse adecuando a las necesidades que requiere la sociedad.

Las Fuerzas Armadas han tenido un papel en común durante las etapas históricas que se han analizado: la defensa de la soberanía del país. Por lo tanto, si las necesidades de la sociedad cambian, el Derecho debe de adecuarse a esas necesidades. El Derecho militar no podía ser la excepción, los militares no son una comunidad que va al margen de la vida de nuestro país, por el contrario, como quedó visto, siempre han ocupado un lugar importante en la evolución de México.

¹³ Dato tomado del Museo del Ejército

En las últimas décadas, las Fuerzas Armadas han estado en lucha contra problemas sociales que no existían en otra épocas, un claro ejemplo es el narcotráfico. La Armada, Ejército y Fuerza Aérea por sí solos o en forma conjunta se encuentran en una batalla sin tregua contra este cáncer social.

Pero el actuar de las Fuerzas Armadas no sólo es en situaciones de contienda, ya que también participan en actividades culturales, de ayuda a la población civil, deportivas y en fin, el desarrollo de la vida de los institutos armados van dentro del desarrollo de la vida de México.

Aun en la actualidad hay quienes conciben a todos los militares como personas que carecen de la más mínima preparación académica, lo cual es totalmente absurdo, ya que por la naturaleza de las funciones que desarrollan se requiere de profesionistas como abogados, médicos, ingenieros, etc., dentro de los cuales también hay niveles hasta de doctorado.

CAPITULO 2

EL DERECHO MILITAR Y SU CLASIFICACION.

Antes de entrar al estudio de la clasificación del Derecho militar es conveniente tratar de dar una definición de lo que es el Derecho militar.

La doctrina ubica al Derecho militar dentro de las ramas del Derecho público, y al igual que la ciencia del Derecho, el Derecho militar no cuenta con una definición única entre los pocos tratadistas que hay de esta disciplina.

El autor francés Pierre Huguenev nos define al Derecho militar como el conjunto de leyes que organizan la represión de las infracciones militares por medio de las penas.¹⁴

El Diccionario Jurídico Mexicano define al Derecho militar como el conjunto de normas legales que rigen la organización, funcionamiento y desarrollo de las fuerzas armadas de un país, en tiempo de paz o de guerra. También es la ciencia jurídica castrense en su grave e importante obra de doctrina de todos los tiempos, la nacional de cada país y la internacional. Asimismo nos da una definición técnica, exponiendo que es el orden jurídico particular dentro del orden

¹⁴ CALDERON SERRANO Ricardo. Derecho Penal Militar. Ed. Minerva, México 1944, pag. 22.

jurídico general del Estado, que en el plano de la ley positiva tiende directamente a asegurar el mantenimiento, acrecentamiento ilustre de la institución castrense, para el cumplimiento de sus altos fines.¹⁵

Por su parte José Manuel Villalpando César define al Derecho militar como el "conjunto de normas jurídicas que prevén la acción armada del Estado para salvaguardar su soberanía, normas que por supuesto incluyen la formación y organización de las fuerzas armadas, su actuación, sus relaciones con la sociedad, con los poderes públicos, y con otros Estados igualmente soberanos, además de todas las posibles implicaciones que para la conservación del orden interno y la defensa exterior, impactan en la vida social, económica, política y hasta cultural del país; de aquí la importancia y la necesidad de su estudio."¹⁶

El Derecho militar no tan sólo se encarga de regular la disciplina militar entre los miembros de los institutos armados, sino que su campo de estudio abarca también otras áreas de estudio, como lo es la estructura, organización y funcionamiento de las Fuerzas Armadas, las prestaciones de

¹⁵ Diccionario Jurídico Mexicano, Ed. Porrúa, tomo D-H, pag. 1011.

¹⁶ VILLALPANDO CESAR José Manuel, Introducción al Estudio del Derecho Militar, Primera Ed., México 1991, pag. 130

carácter social a que tienen derecho sus miembros, los retirados así como sus familias; razones por las que se considera que la definición que aporta Villalpando César, es la que más se acerca a la realidad militar, ya que las otras definiciones, de las pocas que son aportadas por la doctrina jurídica militar, tienden a limitar el Derecho militar a tan sólo hacer referencia a las cuestiones disciplinarias.

2.1 CLASIFICACIÓN DEL DERECHO MILITAR.

En los pocos tratadistas que enfocan sus conocimientos al Derecho militar hacen una clasificación de esta rama del Derecho público, para delimitar cada una de las relaciones del militar con la Institución castrense.

No existe una clasificación única dentro de la doctrina jurídica militar, sin embargo, conjuntando lo expuesto por dichos tratadistas expongo la clasificación siguiente:

- 1.- Derecho penal militar
- 2.- Derecho administrativo militar.
- 3.- Derecho social militar, y
- 4.- Derecho disciplinario militar.

Algunos autores hablan de la existencia del Derecho internacional militar como otra rama del Derecho militar, justificando su existencia en los tratados internacionales en los que se acuerdan situaciones relativas a la guerra. Difiero de esta opinión, ya que únicamente se sustenta en los tratados internacionales referentes a situaciones bélicas, lo cual corresponde al Derecho internacional público, y si se considerara como una disciplina, por el sólo hecho de que se celebran tratados internacionales relativos a la guerra, se tendría que hacer una clasificación del Derecho por cada materia de los tratados internacionales que se celebren, amén de que quien celebra los tratados no son militares.

Ahora se hará una breve explicación de cada una de las ramas que han sido señaladas en la clasificación del Derecho militar, para poder entrar al área del Derecho castrense en la que se sustenta la presente tesis.

2.1.1 EL DERECHO PENAL MILITAR.

Nuestra Constitución Política, establece en su artículo 13 "...subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar...", de donde se desprende

que existen dos elementos que tienden a atacar contra la disciplina militar: las faltas y los delitos militares. Es el delito el que da origen al llamado Derecho penal militar.

Es imprescindible, para delimitar bien el estudio de la presente tesis, definir lo que es un delito, para que cuando se vea lo que es la falta en contra de la disciplina, se conciba de una manera clara la distinción entre el delito y la falta.

El Maestro Ricardo Calderón Serrano en su libro de Derecho penal militar, expone que los delitos militares tienden a la conservación de la disciplina en su doble aspecto de disciplina interna que liga a los elementos activos del Ejército y de disciplina externa que afecta a la colectividad y a los miembros de la sociedad en general que ineludiblemente deben acatar la autoridad y prestigio del Ejército en el desenvolvimiento de los servicios y funciones a su cargo.

Es de resaltar que el Derecho penal es definido desde dos puntos de vista: uno objetivo y el otro subjetivo.

El Derecho penal, desde un punto de vista objetivo, lo define el Maestro Raúl Carrancá y Trujillo como "conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y

regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación".¹⁷

Por su parte el Maestro Fernando Castellanos Tena, define al delito, desde el punto de vista subjetivo, como el "conjunto de atribuciones del Estado, emanadas de normas, para determinar los casos en que deben imponerse las penas y las medidas de seguridad".¹⁸

Se dice que el Derecho penal por su naturaleza esencialmente punitiva, es capaz de crear y conservar el orden social.¹⁹

Atendiendo a todo lo anterior y aplicándolo al medio militar, podemos afirmar que el Derecho penal militar tiende a conservar la disciplina castrense, define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes militares y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación.

¹⁷ CARRANCA Y TRUJILLO Raúl, Derecho Penal Mexicano. Tomo I, 4a. ed., pag. 17.

¹⁸ CASTELLANOS TENA FERNANDO, Lineamientos elementales de Derecho Penal, Ed. Porrúa, 28 ed., pag. 22.

¹⁹ CASTELLANOS TENA FERNANDO, ob.cit. pag. 20.

El Código de Justicia Militar, ordenamiento publicado en 1933 y con vigencia a partir del año de 1934, determina la organización y competencia de los Tribunales Militares, del Ministerio Público Militar, de la Defensoría de Oficio, tipifica los delitos y establece el procedimiento a que se sujeta al personal que comete algún delito.

El artículo 7º del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero Federal, define al delito como el acto u omisión que sancionan las leyes penales; aplicando lo anterior al fuero de guerra, podemos decir que cabe la misma definición legal, ya que el artículo 57 del Código de Justicia Militar establece:

Artículo 57.- Son delitos contra la disciplina militar:

I. Los especificados en el Libro Segundo de este Código;

II. Los del orden común o federal cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que enseguida se expresan:

a) Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo;

b) Que fueren cometidos por militares en un buque de guerra o en el edificio o punto militar u ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia, se produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito se haya cometido o se interrumpa o perjudique el servicio militar;

c) Que fueren cometidos por militares en territorio declarado en estado de sitio o en lugar sujeto a la ley marcial conforme a las reglas del Derecho de la guerra;

d) Que fueren cometidos por militares frente a tropa formada o ante la bandera;

e) Que el delito fuere cometido por militares en conexión con otro de aquellos a que se refiere la fracción I.

Cuando en los casos de la fracción II, concurren militares y civiles, los primeros serán juzgados por la justicia militar.

Los delitos del orden común que exijan querrela necesaria para su averiguación y castigo, no serán de la competencia de los tribunales militares, sino en los casos previstos en los incisos c) y e) de la fracción II.

Los delitos militares tipificados por el Código de Justicia Militar son los siguientes:

Delitos contra la seguridad exterior de la Nación:

- Traición a la Patria.
- Espionaje
- Espionaje
- Delitos contra el derecho de gentes
- Violación de neutralidad o de inmunidad diplomática.

Delitos contra la seguridad interior de la Nación:

- Rebelión.
- Sedición.

Delitos contra la existencia y seguridad del Ejército:

- Falsificación.

- Fraude, malversación y retención de haberes.
- Extravío, enajenación robo y destrucción de lo perteneciente al Ejército.
- Deserción e insumisión.
- Inutilización voluntaria para el servicio.
- Insultos, amenazas o violencias contra centinelas, guardias, tropa formada, salva-guardias, Bandera y Ejército.
- Ultrajes y violencia contra la policía.
- Falsa alarma.

Delitos contra la jerarquía y la autoridad:

- Insubordinación.
- Abuso de autoridad.
- Desobediencia.
- Asonada.

Delitos cometidos en el ejercicio de las funciones militares o con motivo de ellas:

- Abandono de servicio.
- Extralimitación y usurpación de mando o comisión.
- Maltrato a prisioneros, detenidos o presos y heridos.

- Pillaje, devastación, merodeo, apropiación de botín, contrabando, saqueo y violencias contra las personas.

Delitos contra el deber y decoro militares:

- Infracción de deberes comunes a todos los que están obligados a servir en el Ejército.
- Infracción de los deberes de centinela, vigilante, serviola, tope y timonel.
- Infracción de deberes especiales de marinos.
- Infracción de deberes especiales de aviadores.
- Infracción de deberes militares correspondientes a cada militar según su comisión o empleo.
- Infracción de los deberes de prisioneros, evasión de éstos o de presos o detenidos y auxilio a unos y otros para su fuga.
- Contra el honor militar.
- Duelo.

Delitos cometidos en la Administración de Justicia o con motivo de ella.

- Delitos en la administración de justicia.

- Delitos con motivo de la administración de justicia.

Los órganos de justicia en materia penal militar son el Supremo Tribunal Militar, los Consejos de Guerra Ordinarios, los Consejos de Guerra Extraordinarios y los Juzgados militares, cuya competencia se encuentra delimitada en el referido Código de Justicia Militar.

En esta rama del Derecho militar es en la que los pocos autores que han escrito sobre esta materia, tienden a desarrollar sus investigaciones y opiniones sobre el medio militar, pero limitándose a tan sólo tratar lo que se refiere a la disciplina castrense, es decir, señalan que el Derecho militar gira en torno a los delitos cometidos contra la disciplina militar, dejando a un lado las faltas disciplinarias que son más abundantes en la rutina de los cuarteles, dependencias u otros establecimientos militares, que la comisión de ilícitos.

Es digno de comentarse que la sanción por la comisión de un delito siempre debe ser superior a la que se imponga por la comisión de una falta, por muy grave que ésta sea, pues de ser iguales no tendría razón de ser la diferencia de una falta y un delito militares.

2.1.2 EL DERECHO ADMINISTRATIVO MILITAR.

Esta rama está integrada por las distintas disposiciones jurídicas que regulan la organización y el funcionamiento de las fuerzas armadas.

En su acepción más general el Derecho administrativo es el conjunto de normas que abarcan el régimen de organización y funcionamiento del Poder Ejecutivo, así como las diversas disposiciones que regulan la actividad de dicho poder y que se realizan en forma de función administrativa.²⁰

Trasladando estos conceptos al ámbito militar, actividad que en nuestro país es una actividad eminentemente administrativa por ser una actividad casi exclusiva del Poder Ejecutivo.

En este orden de ideas podemos afirmar que el Derecho administrativo militar es el conjunto de normas que tienen por objeto regular la estructura, funcionamiento y organización de las fuerzas armadas, para que éstas cumplan con la misión encomendada de salvaguardar la soberanía del país.

²⁰ FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. 28a. ed., Ed. Porrúa, México 1989, Pag. 88.

Las Secretarías de Marina y de la Defensa Nacional se encuentran estructuradas en Direcciones Generales y otras unidades administrativas que se mencionan en sus reglamentos interiores respectivos; asimismo, cada una de estas Secretarías de Estado cuentan con Regiones, Zonas y Sectores Navales y Militares respectivamente.

La Secretaría de la Defensa Nacional cuenta con las siguientes Regiones y Zonas Militares, las cuales se encuentran ubicadas en las Entidades Federativas que se indican:

I. REGION MILITAR (MEXICO D.F.)

- 1/a. Zona Militar (MEXICO, D.F.)
- 17/a. Zona Militar (QUERETARO, QRO.)
- 22/a. Zona Militar (TOLUCA, MEX.)
- 24/a. Zona Militar (CUERNAVACA, MOR.)

II. REGION MILITAR (MEXICO D.F.)

- 2/a. Zona Militar (EL CIPRES, B.C.N.)
- 3/a. Zona Militar (LA PAZ, B.C.S.)

III. REGION MILITAR (CULIACAN, SIN.)

- 4/a. Zona Militar (HERMOSILLO, SON.)
- 5/a. Zona Militar (CHIHUAHUA, CHIH.)
- 9/a. Zona Militar (CULIACAN, SIN.)
- 10/a. Zona Militar (DURANGO, DGO.)

IV. REGION MILITAR (MONTERREY, N.L.)

- 6/a. Zona Militar (SALTILLO, COAH.)
- 7/a. Zona Militar (MONTERREY, N.L.)
- 8/a. Zona Militar (TANCOL, TAMPS.)
- 11/a. Zona Militar (GUADALUPE, ZAC.)
- 12/a. Zona Militar (SAN LUIS POTOSI, S.L.P.)

V. REGION MILITAR (GUADALAJARA, JAL.)

- 13/a. Zona Militar (TEPIC, NAY.)
- 14/a. Zona Militar (AGUASCALIENTES, AGS.)
- 15/a. Zona Militar (GUADALAJARA, JAL.)
- 16/a. Zona Militar (IRAPUATO, GTO.)
- 20/a. Zona Militar (COLIMA, COL.)
- 21/a. Zona Militar (MORELIA, MICH.)

VI. REGION MILITAR (LA BOTICARIA, VER.)

- 18/a. Zona Militar (PACHUCA, HGO.)
- 19/a. Zona Militar (TUXPAN, VER.)
- 23/a. Zona Militar (TLAXCALA, TLAX.)
- 25/a. Zona Militar (PUEBLA, PUE.)
- 26/a. Zona Militar (LA BOTICARIA, VER.)

VII. REGION MILITAR (TUXTLA GUTIERREZ, CHIS.)

- 29/a. Zona Militar (MINATITLAN, VER.)
- 30/a. Zona Militar (VILLAHERMOSA, TAB)
- 31/a. Zona Militar (TUXTLA GUTIERREZ, CHIS.)
- 32/a. Zona Militar (MERIDA, YUC)
- 33/a. Zona Militar (CAMPECHE, CAMP.)
- 34/a. Zona Militar (CHETUMAL, Q. ROO.)
- 36/a. Zona Militar (TUXTLA GUTIERREZ, CHIS.)

VIII. REGION MILITAR (OAXACA, OAX.)

- 28/a. Zona Militar (OAXACA, OAX.)

IX. REGION MILITAR (ACAPULCO, GRO.)

- 27/a. Zona Militar (ACAPULCO, GRO.)
- 35/a. Zona Militar (CHILPANCINGO, GRO.)

A su vez La Secretaría de Marina cuenta con Regiones y Zonas Navales, pero para la finalidad de esta tesis es necesario hablar un poco más de cómo se encuentra estructurada la Secretaría de Marina-Armada de México.

Como todas las Secretarías de Estado, la Secretaría de Marina cuenta con un Reglamento Interior, a fin

de complementar lo establecido en su Ley Orgánica. El Reglamento que se encuentra actualmente en vigor, se encuentra conformado de la siguiente manera:

En el Capítulo I establece que la Secretaría de Marina como Dependencia del Poder Ejecutivo Federal, tiene a su cargo el desempeño de las atribuciones y facultades que le encomiendan la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica de la Armada de México y otras leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, la Secretaría de Marina contará con los siguientes servidores públicos y unidades administrativas:

Secretario;
Subsecretario;
Oficial Mayor;
Estado Mayor General de la Armada;
Inspección y Contraloría General de Marina;
Cuartel General;
Organos de Justicia Naval;
Comisión de Leyes y Reglamentos;
Unidad de Comunicación Social;
Dirección General de Informática y Estadística;
Dirección General de Asuntos Jurídicos;
Dirección General de Instalaciones;
Dirección General de Construcción y Mantenimiento Naval;
Dirección General de Oceanografía Naval;
Dirección General de Recuperación de Materiales;
Unidad de Historia y Cultura Naval;
Dirección General de Recursos Materiales y Suministros;

Dirección General de Personal;
Dirección General de Administración;
Dirección General de Transportes;
Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto;
Unidad de Conservación y Mantenimiento;
Dirección General de Armas Navales;
Dirección General de Comunicaciones Navales;
Dirección General de Educación Naval;
Dirección General de Seguridad Social;
Organos de Sanidad Naval; y
Regiones, Zonas y Fuerzas Navales.

La Secretaría de Marina a través de sus unidades técnicas, operativas y administrativas, planeará y conducirá sus actividades en forma programada, con sujeción a los objetivos, estrategias y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo, y de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica de la Armada de México, el presente reglamento y las demás disposiciones que emita el Secretario de Marina.

El Capítulo II, corresponde a las facultades del Secretario (Artículos 4º y 5º).

El Capítulo III, corresponde a las facultades del Subsecretario (Artículo 6º).

El Capítulo IV, corresponde a las facultades del Oficial Mayor (Artículo 7º).

El Capítulo V corresponde al Estado mayor General de la Armada (Artículo 8º).

El Capítulo VI de la Inspección y Contraloría General de Marina (Artículo 9º).

El Capítulo VII del Cuartel General (Artículo 10).

El Capítulo VIII de los Organos de Justicia Naval, que lo conforman la Junta de Almirantes y Junta Naval (Artículo 11).

El Capítulo IX de La Comisión de Leyes y Reglamentos (Artículo 12).

El Capítulo X de las Unidades Administrativas, conformada por un Director General, auxiliados por los Directores, Subdirectores, Jefes y Subjefes de Departamento, Oficina, Sección y Mesa, y demás servidores públicos que requieran las necesidades del servicio y permita el presupuesto (Artículo 13 al 33).

El Capítulo XI, que corresponde a los Organos de Sanidad Naval, integrados por la Dirección General de Sanidad Naval, el Centro Médico Naval, la Escuela Médico Naval y los

demás establecimientos hospitalarios de la Armada de México (Artículos 34 y 35).

El Capítulo XII comprende a las Regiones, Zonas y Fuerzas Navales (Artículo 36).

El Capítulo XIII de las Suplencias (Artículos 37 al 43).

En las costas de la República Mexicana se encuentran distribuidas Zonas Navales, contando actualmente la Armada de México con las siguientes:

- | | | |
|------|--------------|------------------------|
| 1a. | Zona Naval.- | Tampico, Tamps. |
| 2a. | Zona Naval.- | Ensenada, B.C. |
| 3a. | Zona Naval.- | Veracruz, Ver. |
| 4a. | Zona Naval.- | La Paz, B.C. |
| 5a. | Zona Naval.- | Frontera, Tab. |
| 6a. | Zona Naval.- | Guaymas, Son. |
| 7a. | Zona Naval.- | Cd. del Carmen, Camp. |
| 8a. | Zona Naval.- | Mazatlán, Sin. |
| 9a. | Zona Naval.- | Yucalpetén, Yuc. |
| 10a. | Zona Naval.- | San Blas, Nay. |
| 11a. | Zona Naval.- | Chetumal, Q. Roo. |
| 12a. | Zona Naval.- | Pto. Vallarta, Jal. |
| 14a. | Zona Naval.- | Manzanillo, Col. |
| 16a. | Zona Naval.- | Lázaro Cárdenas, Mich. |
| 18a. | Zona Naval.- | Acapulco, Gro. |
| 20a. | Zona Naval.- | Salina Cruz, Oax. |
| 22a. | Zona Naval.- | Pto. Madero, Chis. |

El Mando Supremo de las Fuerzas Armadas radica en el Presidente de la República y el Mando Superior en los respectivos Secretarios de Marina y de la Defensa Nacional, quienes son las autoridades máximas de las Fuerzas Armadas.

2.1.3 EL DERECHO SOCIAL MILITAR.

En términos generales podemos definir al Derecho social como el conjunto de normas jurídicas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad integrados por individuos socialmente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales, dentro de un orden jurídico.

El Derecho social militar tiene su origen en la fracción XIII, Apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establece que los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal de servicio exterior se regirán por sus propias leyes.

Asimismo señala que el Estado Proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción

XI del apartado "B" del artículo en comento en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.

El organismo encargado de la seguridad social para la Fuerzas Armadas del país es el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM), y el ordenamiento que regula la materia es la Ley del propio Instituto.

En la Ley del ISSFAM se encuentran regulados los beneficios sociales a que los militares y su derechohabientes tienen derecho, existiendo reguladas figuras semejantes a las que contempla la Ley Federal del Trabajo y la Ley Reglamentaria del Apartado "B" del artículo 123 Constitucional, tales como el retiro (que se le podría equiparar a la jubilación), servicio médico, compensación, fondo de trabajo, fondo de retiro, licencias por maternidad para el personal femenino.

Existen ordenamientos que contienen disposiciones también de tipo social como la Ley de Ascensos de la Armada de México, Ley para la Comprobación, Ajuste y Cómputo de Servicios.

En la Ley de Ascensos de la Armada de México se regulan los requisitos que se deben de cubrir para obtener una jerarquía militar.

Por su parte la Ley para la Comprobación, Ajuste y Cómputo de Servicios regula la forma en qué habrá de calcularse el tiempo de servicios que presté el personal de la Armada, la suspensión del cómputo y en fin regula todas las situaciones que pudieran suscitarse por estas circunstancias.

2.1.4 EL DERECHO DISCIPLINARIO MILITAR.

Esta rama del Derecho militar, al igual que las analizadas en el presente capítulo no cuenta con una definición común entre los estudiosos del Derecho castrense, sin embargo, haciendo una recopilación de las opiniones que éstos dan al respecto, diremos que el Derecho disciplinario militar es aquel que se encarga del estudio de las faltas cometidas contra las disposiciones de tipo disciplinario militar, así como la sanción a éstas.

Por lo que al delito se refiere su estudio se realizó en el Tema 2.1.1, pero ahora es necesario analizar la falta disciplinaria para poder distinguirla de aquél, ya que el estudio del delito militar se desarrolla dentro del Derecho

penal militar, y la figura jurídica de la falta es propia del Derecho disciplinario militar.

La falta disciplinaria, de la que aquí en adelante nos referiremos a ella únicamente como "la falta", tiene su origen en las disposiciones de carácter disciplinario, es decir, en la Ley de Disciplina de la Armada de México, en la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, en el Reglamento General de Deberes Militares, en el Reglamento para el Servicio Interior de los Cuerpos de Tropa, en el Reglamento del Ceremonial Militar y en las Ordenanzas Generales de la Armada de México y del Ejército respectivamente. Existe otro ordenamiento que regulaba la disciplina en las Fuerzas Armadas, no referimos a la Ley de Disciplina del Ejército y la Armada Nacionales, pero actualmente este ordenamiento se encuentra abrogado.

El Maestro Ricardo Calderón Serrano en su libro de Derecho Penal Militar señala que la falta afecta al orden general del Ejército y, como si dijéramos, a su sosiego y tranquilidad. Aún cuando se le hace objeto de menosprecio en relación a su condición y modesta esfera, no por eso se debe desconocer su importancia y hay que admitir que la solución de

sus problemas, modestos en sus términos pero interesantes en sus aspectos, exige una delicada atención.²¹

La falta por la difusión de los conceptos que la determinan tiene un campo de representación extraordinariamente extenso; son multitud de hechos, que no siendo gravemente trascendentes y no ameritando, por tanto, sanción intensa, como son contrarios a la disciplina, y tan continuado y persistentes, se impone el reprimirlos y atajarlos en su manifestación más inmediata para que con su insistencia no lleguen a hacer ilusoria y casi insostenible la vida normal y el orden de desenvolvimiento de las Fuerzas Armadas.

Las faltas son en sí, actos que no deben de determinar mayor alarma, en comparación con los delitos militares, pero que lesionan el ambiente de armonía, en términos que si no se les sanciona, acaban por trastornar el servicio impidiendo su rendimiento útil.

Por otra parte, esta extensión de materia de la falta militar se manifiesta aún más señalada si la comparamos con la falta del orden civil, porque mientras en la vida ordinaria de la sociedad, hechos que son vistos con indiferencia, y no merecen corrección material alguna, en las

²¹ CALDERON SERRANO Ricardo. ob.cit. pág. 398.

Fuerzas Armadas son vistos como intolerables y que ineludiblemente deben ser reprimidos para el mantenimiento de la columna vertebral de la milicia, que es la disciplina.

Consideramos a la falta con vida autónoma respecto del delito, pues si bien es cierto ambos atacan a la disciplina, también es cierto que es distinta la forma en que lo hacen así como la magnitud de ambos. El delito ataca, por su base, a la vida de las Fuerzas Armadas, pero la falta afecta al orden general de las mismas.

Es difícil presentar una definición que comprenda los factores que integran a la falta, sin embargo nos atrevemos a proporcionar la siguiente: falta disciplinaria, es aquella conducta que va en contra de las disposiciones disciplinarias, ya sea por incumplimiento o por defecto en el cumplimiento de los ordenamientos disciplinarios militares.

No consideramos correcto señalar en la definición "siempre y cuando no constituyan un delito", porque la falta disciplinaria, por muy grave que sea, nunca debe constituir un delito.

Podría parecer lógico pensar que dentro del Derecho disciplinario militar debe estar encuadrado el Derecho penal militar, ya que ambos buscan la conservación de la

disciplina militar, sin embargo, y debido a la autonomía que tienen el delito y la falta, estimamos que ambas disciplinas jurídico-castrenses mantienen esa misma autonomía entre sí, y hemos dado el nombre de "Derecho disciplinario militar" ya que la falta ataca a las disposiciones de carácter disciplinario militar y el delito ataca las disposiciones de carácter penal en los términos en que lo establece el artículo 57 del Código de Justicia Militar.

2.2 EL DERECHO DISCIPLINARIO MILITAR.

2.2.1 CONCEPTOS.

Para entrar al estudio del Derecho disciplinario militar, es necesario distinguir los conceptos esenciales en que se sustenta, que son los principios esenciales que se exigen para el funcionamiento eficiente y eficaz de las Fuerzas Armadas, pues son instituciones radicalmente distintas a las civiles —llámense empresas, sindicatos, escuelas y aún diversas dependencias gubernamentales—, que se diferencian de ellas fundamentalmente por el fin que se persigue, ya que mientras las organizaciones civiles tienen fines políticos, sociales, culturales o monetarios, las Fuerzas Armadas tienen como única finalidad el salvaguardar la soberanía nacional, lo que no quiere decir que como la disciplina que existe en las organizaciones civiles no es igual a la que prevalece en las

Fuerzas Armadas, aquellas no tienen una organización eficiente, sino que debido a los objetivos que se persiguen es más rígida, pero al mismo tiempo el mantenimiento de ella debe ser firme y razonado. Dentro de los referidos conceptos en los que se sustenta el Derecho disciplinario militar, están los siguientes:

2.2.1.1 DISCIPLINA.

El Reglamento General de Deberes Militares define a la disciplina como la norma a que los militares deben sujetar su conducta; teniendo como base la obediencia, y un alto concepto del honor, de la justicia y de la moral, y por objeto, el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las leyes y reglamentos militares.

Por su parte la Ley de Disciplina de la Armada de México se refiere a la disciplina como un deber de obediencia, que capacita para el mando en la medida en que tan noble es mandar como obedecer, y que mandará mejor quien mejor sepa obedecer.

La disciplina militar es compendio de tantos deberes como impone al militar su permanencia en las Fuerzas Armadas y al propio tiempo es conjunto de atributos de las

mismas, indispensables para el cumplimiento cierto y eficiente de su misión y de acatamiento de la misma por los militares.

Ahora bien, la disciplina tiene un doble aspecto de disciplina señala el Maestro Ricardo Calderón,²² ad intra y ad extra. La primera de éstas abarca la ordenación de todos los actos de la vida interna del Ejército y que consecuentemente afecta a los medios de desenvolvimiento de la vida militar. Estos actos son por autonomasia los representativos del servicio que, como es lógico, significa la totalidad de la actividad de la sociedad armada y han de ser protegidos como motivo indispensable para el desenvolvimiento de la misma.

El otro aspecto de la disciplina, o sea el de la disciplina ad extra, está relacionado con la autoridad y prestigio externo de la Armada y el cuál es también punto de necesidad suficiente para labrar con sentido de protección conceptos de delitos, pero que, como la realidad de las legislaciones restringidas nos marca, puede ser considerado aspecto menos fundamental y preciso, con lo que su protección puede quedar reducida a manifestaciones legales más limitadas y leves o sea que con los conceptos de falta se garanticen las conveniencias protectoras de este aspecto de la disciplina y

²² CALDERON DURAN Ricardo, ob. cit. pag. 402.

baste señalar a las infracciones atacantes de la propia autoridad y prestigio de la Armada consideración de faltas castrenses en las que incidan los infractores de la disciplina externa y de los deberes militares que la integran y representan.

En este segundo aspecto de la disciplina se incluye la consideración que merecen el prestigio y buen nombre de las Fuerzas Armadas, siempre referido muy estrechamente con el de los mismos militares, como elemento personal que en definitiva integra las filas armadas, y en cuanto significan al Instituto Castrense, como colectividad humana encajada en el marco de la unidad nacional.

Siendo la finalidad de las Fuerzas Armadas el salvaguardar la soberanía de la Nación, la disciplina es la columna vertebral por la cual las Fuerzas Armadas se mantienen en pie para cumplir con esta misión. Lo que se traduce en que, si no existiera la disciplina no podrían las Fuerzas Armadas subsistir como tal.

2.2.1.2 DEBER.

La palabra "deber", proviene del latín *debere*, a su vez de *habere* y de: "tener que", "ser necesario", "tener

la obligación". El "deber", no indica necesidad, sino obligación, por ello "deber" denota siempre una restricción impuesta a los individuos. La imposición de deberes es una de las formas típicas por las cuales se regula el comportamiento humano y cuyo incumplimiento traería una sanción, ya sea moral o material (derivada del incumplimiento de los deberes jurídicos).

Desde un punto de vista jurídico, el "deber" se entiende como el comportamiento requerido por el Derecho, la conducta obligada apegada a una norma de un orden jurídico. El deber jurídico se puede caracterizar como la conducta prescrita por el Derecho, el comportamiento que debe observarse.

Atendiendo a que el deber implica el acatar, el tener que obedecer, la obligación de cumplir, no necesariamente debe ser un precepto legal, ya que existen deberes que no se encuentran establecidos en forma escrita, pero que la costumbre nos los impone, por ejemplo, la obligación moral que se tiene de ser puntual, de respetar a los padres, etcétera, son deberes que si bien es cierto existe la obligación de cumplirlo, también lo es que no existe disposición escrita que faculte a alguien para hacerlos cumplir.

El Maestro García Maynez, afirma que los impuestos por un imperativo son siempre deberes de un sujeto, éste recibe el nombre de obligado, siendo el obligado la persona que tiene la obligación de realizar u omitir la conducta ordenada por un precepto.²³

Por su parte Kant, define al deber como la necesidad de una acción por respeto a la ley.

Como ya ha quedado asentado, el "deber" bien puede estar establecido en forma escrita, como en el caso del deber jurídico, o bien, no escrita, como el deber moral.

En el ámbito militar encontramos una conjunción del deber jurídico con el deber moral, lo cual queda de manifiesto con lo que establece el Reglamento General de Deberes Militares entre sus definiciones, al señalar lo siguiente: "Deber, es el conjunto de obligaciones que a un militar impone su situación dentro del Ejército. La subordinación, la obediencia, el valor, la audacia, la lealtad, el desinterés, la abnegación, etcétera; son diversos aspectos bajo los cuales se presenta de ordinario. El cumplimiento del deber es a menudo áspero y difícil y no pocas veces exige penosos sacrificios".

²³ GARCIA MAYNEZ Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho. Ed. Porrúa, México 1993, pag. 8.

Dicho ordenamiento considera al deber como el único camino asequible para el militar que tiene conciencia de su dignidad y de la importancia de la misión que la patria le ha conferido. Cumplirlo con tibieza, por fórmula, es cosa que pugna con el verdadero espíritu de la profesión. El militar debe encontrar en su propio honor el estímulo necesario para cumplirlo con exceso.

El servicio de las armas exige que el militar lleve el cumplimiento del deber hasta el sacrificio, que anteponga al interés personal la soberanía de la nación, la lealtad a las instituciones y el honor del Ejército.

En este orden de ideas, el deber militar es la meta que los miembros de las fuerzas armadas deben siempre de cumplir sin que sea entendido éste en una forma sencilla e intrascendente, pues a pesar de que los tiempos cambian y el "romanticismo" de principios de este siglo ha venido perdiéndose en cuanto a valores que todo humano debe poseer, como el amor a su patria, de ninguna manera puede ser ridículo, como cualquier ciudadano lo podría pensar, que un elemento que pertenezca al instituto armado lleve siempre en mente que su meta es servir a México.

2.2.1.3 ORDENES.

Como ha quedado mencionado en párrafos anteriores la columna vertebral de las Fuerzas Armadas Mexicanas es la disciplina, en la cual existen dos elementos: la orden y el acatamiento de ella.

El artículo 10 del Reglamento para el Servicio Interior de los Cuerpos de Tropa establece que los mandatos que dicte un superior se llamarán genéricamente "órdenes" y se comunicarán preferentemente por escrito, señalando además que dichas órdenes deben ser claras y precisas, redactadas lo más lacónicamente posible.

Las órdenes se transmitirán por los conductos regulares, salvo que sean urgentes en cuyo caso se darán directamente a quien deba ejecutarlas, cuando esto ocurra se pondrán en conocimiento del superior que corresponda tanto por el que las dicte, como por el que las recibe. Si la orden es reservada, se seguirá el mismo procedimiento, sin incurrir en explicaciones, entendiéndose por "orden reservada" aquella que por su naturaleza (operativos, administrativos pero de trascendencia para los intereses de la Institución, etc.) deba ser sólo del conocimiento del que la ejecute, y obviamente por el que la emite.

La Ley de Disciplina de la Armada de México y el Reglamento General de Deberes Militares disponen que las órdenes sólo expresarán en términos generales, el objeto por alcanzar, sin entrar en detalles de ejecución que quedarán a la iniciativa del subordinado, y deberán cumplirse con exactitud, sin demora ni murmuraciones.

Asimismo, en los ordenamientos legales señalados en el párrafo anterior, establecen que quien reciba una orden podrá pedir que se le dé por escrito cuando su índole lo amerite o para salvaguardar su responsabilidad o bien que se le aclare cuando le parezca confusa, pero en ambos casos de acuerdo a las normas disciplinarias. Aquí cabría preguntar ¿cuando amerita que la orden deba ser por escrito?, al respecto es de señalarse que debe existir una obligación y una facultad en este sentido; la obligación del superior de dar la orden por escrito y en el caso de surgir una controversia el superior será responsable de haber omitido dar la orden escrita. Por otro lado está la facultad del subordinado de solicitar que la orden que le fue dada sea por escrito; esta facultad es en razón de que queda al arbitrio del superior dar la orden por escrito.

El superior que dé una orden, tiene el deber de exigir que se cumpla y los subalternos el de vigilar o cumplir su ejecución y será responsable por las omisiones en que

incurran los subalternos. El que ejerza el mando vigilará que se cumplan las órdenes y disposiciones íntegramente.

Los militares están obligados a cumplir las órdenes que por escrito o verbalmente reciba. En caso de recibir otras distintas, deberá exponer respetuosamente a quien le dé la orden las instrucciones u órdenes recibidas con anterioridad y que contraríen las nuevas que recibe. De ser necesario formulará la aclaración por escrito y podrá solicitar que de igual forma se le dé la nueva orden. En ningún caso el que reciba una orden la modificará por sí mismo.

2.2.1.4 SUBORDINACIÓN.

El binomio de mando y obediencia presupone que en las fuerzas Armadas rige el principio de subordinación, es decir, la relación de dependencia de una persona con respecto de otra, que por regla general faculta al superior jerárquico, por virtud de las leyes, a dictarle órdenes al inferior, siempre dentro de la materia específica en que se prevé la subordinación, al respecto la Ley de Disciplina y el Reglamento General de Deberes Militares señalan que la subordinación debe ser rigurosamente respetada entre grado y grado de la jerarquía militar, a fin de mantener a cada quien dentro del límite de sus deberes y derechos.

La subordinación de ningún modo debe ser entendida como la humillación que debe guardar el inferior al superior, pues la disciplina exige respeto mutuo entre ambos, y sobre todo porque un hombre sin dignidad no merece ser militar.

Si bien es cierto que el militar debe proceder en forma enérgica en el cumplimiento de sus obligaciones así como para hacer cumplir a sus subalternos el cumplimiento de las mismas, también lo es que esto no implica que deba actuar conforme a su propio arbitrio, pues la facultad de disponer de sus subordinados se encuentra estrictamente limitada por la obligación que las disposiciones disciplinarias le imponen de ser un ejemplo para sus subalternos, por lo que, el mantenimiento de la disciplina será firme y razonado.

Al respecto el ordenamiento disciplinario naval y el de deberes militares establecen que serán sancionados todo rigor innecesario y la imposición de castigo alguno no determinado por las leyes y reglamentos que sea susceptible de provocar un sentimiento contrario al del cumplimiento del deber; las exigencias que sobrepasen las necesidades o conveniencias del servicio, y en general, todo lo que constituya una extralimitación por parte del superior hacia sus subalternos.

Existe una excepción a la regla de que la subordinación es la facultad y obligación del superior jerárquico, que en virtud de las leyes, puede dictarle órdenes al inferior, esta excepción la encontramos en los artículos 6 del Reglamento General de Deberes Militares y 12 de la Ley de Disciplina de la Armada de México respectivamente, al establecer que entre individuos de igual grado existe también la subordinación, cuando alguno de ellos esté investido de un mando especial aunque éste sea con el carácter de interino o accidental.

Cabe hacer mención que para la Armada, los mandos interino y accidental pertenecen al tipo de mando circunstancial, siendo interino el designado con este carácter por la autoridad correspondiente, en tanto se nombra al titular, y quienes lo ejerzan serán de la milicia permanente en servicio activo (artículo 18, fracción II, A de la Ley Orgánica de la Armada de México).

Es accidental el mando aquél que se ejerce por ausencia temporal del titular que le impida desempeñarlo, en caso de enfermedad, licencias, vacaciones, comisiones fuera de la plaza u otros motivos (artículo 18, fracción II, B de la Ley Orgánica de la Armada de México).

Indudablemente que en situaciones administrativas no deben existir los mandos entre individuos de igual jerarquía, ya que si bien es cierto uno de ellos puede tener un cargo superior al del otro, también lo es que eso no significa que tenga un mando, por lo tanto no existe la subordinación entre estos.

Los principios antes vistos (disciplina y subordinación) son protegidos por las leyes disciplinarias y por la legislación penal militar, en esta última se señala que comete el delito de insubordinación el militar que con palabras, ademanes, señas, gestos o de cualquier otra manera falte al respeto o sujeción debidos a un superior que porte sus insignias o a quien conozca o deba conocer (artículo 283 del Código de Justicia Militar). Otro delito regulado por el Código de Justicia Militar lo es el de la desobediencia que lo comete el militar que no ejecuta o respeta una orden del superior, la modifica de propia autoridad o se extralimita al ejecutarla (artículo 301). Y por otra parte comete el delito de abuso de autoridad el militar que trate a un inferior de un modo contrario a las prescripciones legales.

De lo antes expuesto surge la interrogante de cuando es una infracción disciplinaria, y cuando es cometido un delito, ya que como se verá más adelante, la infracción a una disposición disciplinaria (las cuales se encuentran estableci-

das en la Ley de Disciplina de la Armada de México, Reglamento General de Deberes Militares, Reglamento para el Servicio Interior de los Cuerpos de Tropa, Ley del Ceremonial Militar, principales disposiciones que regulan la disciplina en las dependencias militares) trae como consecuencia una sanción de la misma naturaleza, y la comisión de un delito del orden militar trae como consecuencia una sanción penal, de ahí la existencia misma del Derecho disciplinario militar y del Derecho penal militar.

Esta interrogante se irá resolviendo conforme se desarrolle la presente tesis.

2.2.1.5 HONOR.

Proviene del latín *honos* que significa dignidad, recompensa. El Diccionario Jurídico Mexicano define al honor como el valor cultural, un bien esencial y eminentemente cultural, de ahí que (desde un punto de vista jurídico-penal) se trata de uno de los bienes jurídicos más difíciles de captar y de concretar. Asimismo, define al honor militar como la virtud castrense que exige a los miembros de las Fuerzas Armadas el exacto cumplimiento de su deber hasta el heroísmo si fuese necesario.²⁴

²⁴ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ed. Porrúa.

Ahora bien, en el ámbito cotidiano de la sociedad, el honor es un valor muy subjetivo, lo que significa que, lo que para una persona dedicada a determinada actividad, el honor no sería tan fácilmente lastimado o en su actuar diario no implicaría tenerlo presente a cada momento, dicho sea lo anterior sin menospreciar o restarle valor al honor de cada individuo. En el medio militar, el honor representa una de las máximas virtudes que exige a los miembros de las Fuerzas Armadas el exacto y fiel cumplimiento de su deber, su actuar debe llevar aparejado este principio moral, pues de no ser así atentaría contra a existencia misma de la Institución.

Tal vez esto podría sonar en la actualidad carente de aplicación o "sentido práctico"; en el medio militar subsisten valores morales que día a día se inculcan a cada uno de los miembros que integran a la Armada, al Ejército y a la Fuerza Aérea, uno de ellos es el honor, entendido como valor moral.

2.2.1.6 LEALTAD.

Se dice que la lealtad es el principio por el cual las personas mantienen su conducta en apego a una serie de reglas por las cuales se deben en respeto a otra u otras personas o instituciones, traduciéndose ese respeto en el acatamiento de las disposiciones que emanen de ellos.

Ahora bien, en el ámbito cotidiano de la sociedad, el honor es un valor muy subjetivo, lo que significa que, lo que para una persona dedicada a determinada actividad, el honor no sería tan fácilmente lastimado o en su actuar diario no implicaría tenerlo presente a cada momento, dicho sea lo anterior sin menospreciar o restarle valor al honor de cada individuo. En el medio militar, el honor representa una de las máximas virtudes que exige a los miembros de las Fuerzas Armadas el exacto y fiel cumplimiento de su deber, su actuar debe llevar aparejado este principio moral, pues de no ser así atentaría contra a existencia misma de la Institución.

Tal vez esto podría sonar en la actualidad carente de aplicación o "sentido práctico"; en el medio militar subsisten valores morales que día a día se inculcan a cada uno de los miembros que integran a la Armada, al Ejército y a la Fuerza Aérea, uno de ellos es el honor, entendido como valor moral.

2.2.1.6 LEALTAD.

Se dice que la lealtad es el principio por el cual las personas mantienen su conducta en apego a una serie de reglas por las cuales se deben en respeto a otra u otras personas o instituciones, traduciéndose ese respeto en el acatamiento de las disposiciones que emanen de ellos.

En las fuerzas armadas el principio de lealtad adquiere una relevancia trascendental, pues la misión que tienen encomendada se cimienta en dicho principio, es decir, la lealtad que guardan para con las instituciones del país es la que hace que se deje a un lado cualquier impedimento para cumplir con la salvaguarda de la soberanía nacional, pues no importa quien lo ordene encontrándose investido del mando, si la finalidad es la salvaguarda de la soberanía del país.

2.2.2 LAS JERARQUÍAS Y CATEGORÍAS MILITARES EN LAS TRES FUERZAS ARMADAS DE NUESTRO PAÍS.

Es indiscutible que en cualquier grupo de personas en el que desarrollamos nuestras actividades cotidianas (grupos de trabajo, escolar, sindical, familiar, etc.), se requiere que exista una organización, de tal manera que, ya sea que en una o en algunas personas, recaiga la responsabilidad de dirigir al resto del grupo.

Estaríamos ante la presencia de un caos, si no fuera así, pues no existiría un orden que facilitara la vida en común de los integrantes del grupo que se trate.

Las Fuerzas Armadas Mexicanas no podían ser la excepción, mucho menos si tomamos en cuenta la misión

En las fuerzas armadas el principio de lealtad adquiere una relevancia trascendental, pues la misión que tienen encomendada se cimienta en dicho principio, es decir, la lealtad que guardan para con las instituciones del país es la que hace que se deje a un lado cualquier impedimento para cumplir con la salvaguarda de la soberanía nacional, pues no importa quien lo ordene encontrándose investido del mando, si la finalidad es la salvaguarda de la soberanía del país.

2.2.2 LAS JERARQUÍAS Y CATEGORÍAS MILITARES EN LAS TRES FUERZAS ARMADAS DE NUESTRO PAÍS.

Es indiscutible que en cualquier grupo de personas en el que desarrollamos nuestras actividades cotidianas (grupos de trabajo, escolar, sindical, familiar, etc.), se requiere que exista una organización, de tal manera que, ya sea que en una o en algunas personas, recaiga la responsabilidad de dirigir al resto del grupo.

Estaríamos ante la presencia de un caos, si no fuera así, pues no existiría un orden que facilitara la vida en común de los integrantes del grupo que se trate.

Las Fuerzas Armadas Mexicanas no podían ser la excepción, mucho menos si tomamos en cuenta la misión

primordial que tienen encomendada: la seguridad interior y defensa exterior del país, es decir, la defensa de la soberanía nacional.

Como quedó visto en el Capítulo I de este trabajo, dentro de las fuerzas armadas, han existido jerarquías de tal forma que se ha mantenido a cada uno de los miembros que integran la milicia nacional en un marco de obligaciones y derechos delimitados por su grado jerárquico, haciendo el razonamiento que mientras más alta sea la jerarquía que se ostente, mayor responsabilidad será la que se ha de cumplir.

La Armada de México al igual que las otras dos fuerzas armadas de nuestro país, se encuentra estructurada por lo que a recursos humanos se refiere, en categorías y éstas a su vez en jerarquías. Al respecto el artículo 7º de la Ley Orgánica de la Armada de México establece que los recursos humanos que integran a la Institución se agrupan en categorías y el artículo 75 del propio ordenamiento establece que dichas categorías se dividen en escalas jerárquicas, siendo dichas categorías y jerarquías, en orden descendente, las siguientes:

	ARMADA		EJERCITO	FUERZA AEREA
1. ALMIRANTES	1.1 Almirante 1.2 Vicealmirante. 1.3 Contralmirante.	1. GENERALES	1.1 General de División. 1.2 General de Brigada. 1.3 General Brigadier.	General de División General de Ala. General de Grupo.
2. CAPITANES	2.1 Capitán de Navío. 2.2 Capitán de Fragata. 2.3 Capitán de Corbeta	2. JEFES	2.1 Coronel. 2.2 Teniente Coronel. 2.3 Mayor.	Coronel. Teniente Coronel. Mayor.
3. OFICIALES	3.1 Teniente de Navío. 3.2 Teniente de Fragata. 3.3 Teniente de Corbeta 3.4 Guardiamarina. Primer Contramaestre. Primer Condestable. Primer Maestre.	3. OFICIALES	3.1 Capitán Primero. 3.2 Capitán Segundo. 3.3 Teniente. 3.4 Subteniente Subteniente Subteniente Subteniente	Capitán Primero. Capitán Segundo. Teniente. Subteniente. Subteniente. Subteniente. Subteniente.
	4.1 Segundo Contramaestre. Segundo Condestable. Segundo Maestre.		4.1 Sargento Primero. Sargento Primero. Sargento Primero.	Sargento Primero. Sargento Primero. Sargento Primero.
4. CLASES	4.2 Tercer Contramaestre. Tercer Condestable. Tercer Maestre.	4. CLASES	4.2 Sargento Segundo. Sargento Segundo. Sargento Segundo.	Sargento Segundo. Sargento Segundo. Sargento Segundo.
	4.3 Cabo de Mar. Cabo de Cañón. Cabo de Hornos. Cabo.		4.3 Cabo. Cabo. Cabo. Cabo.	Cabo. Cabo. Cabo. Cabo.
5. MARINERIA	5.1 Marinero. Fogonero.	5. TROPA	5.1 Soldado	Soldado

**2.2.3 DISPOSICIONES LEGALES QUE REGULAN LA DISCIPLINA ENTRE
LOS MIEMBROS DE LA ARMADA DE MÉXICO.**

Existen diversas disposiciones que regulan la vida en la Armada de México, en específico la disciplina y la forma de sancionar las faltas cometidas en contra de ésta, se encuentra regulada por la Ley de Disciplina de la Armada de México, por la Ordenanza General de la Armada, por los Reglamentos General de Deberes Militares, para el Servicio Interior de los Cuerpos de Tropa y del Ceremonial Militar. Estos tres reglamentos fueron creados para los miembros de la Secretaría de la Defensa Nacional, pero son aplicados por analogía en la Armada de México.

Es necesario resaltar que existe el Reglamento para la Junta de Almirantes, Consejos de Honor Superior y Ordinario, sin embargo, este ordenamiento es el que regula el procedimiento de dichos organismos disciplinarios y propiamente no establece disposición alguna en cuanto a la disciplina.

2.2.3.1 REGLAMENTO GENERAL DE DEBERES MILITARES.

Este ordenamiento entró en vigor el 16 de marzo de 1937, siendo su origen la Ley de Disciplina del Ejército y Armada Nacionales (actualmente no se encuentra en vigor), está

integrado por once títulos, regulando cada uno de ellos lo siguiente:

Título I Deberes comunes a todos los militares.

Título II Deberes según la jerarquía.

Título III Deberes según el mando o cargo en los cuerpos de tropa.

Título IV Deberes fuera de los cuerpo de tropa.

Título V De los militares con licencia.

Título VI De los militares enfermos.

Título VII De los militares procesados.

Título VIII De los militares que viajan sin mando de tropa.

Título IX De los militares retirados.

Título X Del mando.

Título XI Cargos.

2.2.3.2 REGLAMENTO PARA EL SERVICIO INTERIOR DE LOS CUERPOS DE TROPA.

Fue publicado en el Diario Oficial de la federación el 21 de junio de 1947, entrando en vigor el mismo día, siendo su objeto normar las actividades militares en el régimen interior de las Unidades de Tropa y la ejecución de los servicios que deben establecerse en los cuarteles y alojamiento

militares, fijando la manera de nombrarlos y ejecutarlos, aplicándose las prevenciones de este Reglamento a las dependencias y establecimientos militares en que se verifiquen servicios similares, en todo aquello que no se oponga a sus reglamentos particulares.

Este Reglamento se encuentra constituido por diez Títulos, siendo los siguientes:

Título I Generalidades.

Título II Ordenes, listas y partes.

Título III Distribución del tiempo.

Título IV De los Servicios.

Título V De los servicios de armas.

Título VI Servicios Económicos.

Título VII Consejo Administrativo.

Título VIII Servicios Especiales.

Título IX Servicio de Administración.

Título X Justicia Militar.

2.2.3.3 REGLAMENTO DEL CEREMONIAL MILITAR.

Este Reglamento tiene por objeto dar solemnidad a ciertos acontecimientos de la vida militar, a los cuales importa que el miembro de las fuerzas armadas dé la más alta

significación, demostrar públicamente la disciplina y la educación militar de las tropas y contribuir a desarrollar tanto en los superiores como en los subalternos, acercándoles en determinadas circunstancias la confianza recíproca que constituye una de las fuerzas morales del Instituto armado. Este ordenamiento se encuentra constituido por los siguientes Títulos:

Título I Generalidades.

Título II Honores militares.

Título III Demostraciones de respeto.

Título IV Formalidades del servicio.

En cada uno de estos Títulos se establecen los procedimientos que han de seguirse a efecto de rendir honores militares, por lo que nunca se hacen innovaciones en cada ceremonia que se realiza, sino que ya está regulado dicho procedimiento.

2.2.3.4 LEY DE DISCIPLINA DE LA ARMADA DE MÉXICO.

Este es el ordenamiento disciplinario por excelencia en la Armada de México, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1978.

Esta Ley se aplica a todo el personal de la Armada, de acuerdo a lo establecido en su Ley Orgánica, en ella se señalan las normas de disciplina naval a las que el personal debe sujetar su conducta, con base en la obediencia y un alto concepto del honor, de la justicia y de la ética, para el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que establecen las leyes y reglamentos de la Marina de Guerra Nacional.

Cabe mencionar que muchos artículos de este ordenamiento disciplinario son idénticos a los del Reglamento General de Deberes Militares, en cuanto al fondo de la situación que regulan, lo único que cambia es el término "militar" por el de "naval".

2.2.3.5 ORDENANSA GENERAL DE LA ARMADA.

Su entrada en vigor fue en febrero de 1912, con el objeto de introducir, los cambios y modificaciones que requería la Armada Nacional, en cuanto a su organización y servicios, y pese a que es de la etapa en que nuestro país se encontraba en una inestabilidad política, económica y social, aún sigue en vigor, por lo que es motivo de una explicación de las situaciones que regulaba. Este ordenamiento se encuentra integrado por seis tratados:

El primero hace referencia a las bases generales de organización y funcionamiento de la Armada.

El segundo se refiere a las obligaciones o deberes del personal embarcado, incluyendo a todo el personal que estuviese a bordo de un barco de guerra.

El tercero contiene las normas del ceremonial naval, lo relacionado con mandos y comisiones, revista de administración y por último, la composición y facultades de los órganos disciplinarios y Juntas de Honor (lo que en la actualidad se conoce como Consejos de Honor).

El tratado cuarto se refiere a los ascensos y las postergas; expedición de documentos comprobatorios de las jerarquías (despachos, nombramientos y patentes); inspecciones; haberes y asignaciones, transportes, alojamiento y servidumbre.

El tratado quinto establece las obligaciones para el personal que habría de desempeñar los cargos superiores de la Armada, tales como Comandante de Fuerzas Navales, de Escuadra, División y de Departamento Marítimo.

En el tratado sexto se señalan las disposiciones relacionadas con el Derecho marítimo de guerra, contemplando figuras como presas y prisioneros; parlamento y capitulación;

bloqueos y convoyes; y reglamenta lo referente al servicio interior de los buques y de las dependencias.

CAPITULO 3

ANÁLISIS DE LOS CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS EN LA ARMADA DE MÉXICO.

En cualquier ámbito de la vida, la infracción a cualquiera de sus normas, bien sean morales, de tracto social, religiosas o jurídicas traerá como consecuencia una sanción, que si bien es cierto en algunos casos no se materializa, ni existe persona alguna facultada para que la imponga, también lo es que dicha infracción no pasa inadvertida.

La materia disciplinaria militar, no es la excepción, por ser este tipo de normas de naturaleza jurídica, es decir, la infracción a las disposiciones de tipo disciplinario militar, trae como consecuencia la imposición de una sanción llamada correctivo disciplinario, cuya magnitud debe ir en razón de la gravedad de la falta cometida.

Es necesario establecer si los correctivos disciplinarios son un castigo, o bien como su nombre lo indica una corrección que busca que el militar rectifique su conducta, pues no precisamente un castigo corrige una conducta, por lo que hay que determinar la naturaleza jurídica de los correctivos disciplinarios.

3.1 NATURALEZA JURÍDICA DE LOS CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS.

La Ley de Disciplina de la Armada de México establece que todo el que infrinja un precepto reglamentario se hará acreedor a un correctivo disciplinario, de acuerdo con su jerarquía en la Armada y la magnitud de su falta. Si constituye un delito, quedará el infractor sujeto al proceso correspondiente de acuerdo con el Código de Justicia Militar.

Los Correctivos disciplinarios, señala el ordenamiento legal citado, son los castigos que se imponen al personal de la Armada por infracciones que no constituyan un delito; en ese tenor no habría más que cuestionar respecto de su naturaleza jurídica, pues la propia Ley señala que son un castigo. No obstante de que el Ordenamiento Disciplinario lo señala como un castigo, indudablemente tendría que buscar que el infractor vuelva a cometer la misma falta u otra, para beneficio propio y de la institución pues sería obsoleta la disposición que sólo busque castigar sin prevenir faltas futuras, y sobre todo, corregir.

Los correctivos disciplinarios son:

I.- Amonestación.

II.- Arresto.

III.- Arresto hasta por quince días en prisión.

IV.- Cambio de adscripción en observación de su conducta, a una comisión subalterna.

V.- Suspensión de los derechos escalafonarios para fines de promoción hasta por dos años.

VI.- Paso a depósito.

VII.- Baja del servicio Activo.

3.2 OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LAS LEYES Y REGLAMENTOS PARA EL PERSONAL DE LA ARMADA DE MÉXICO.

Para poder determinar cuando se comete una falta, habría que determinar las obligaciones que tienen los marinos militares y de ahí desprender el momento en que se incumple con una disposición.

Al causar alta en la Armada de México, ya sea a través de reclutamiento voluntario, o sea, a la firma del contrato de enganche, o por prestación de servicio obligatorio (Servicio Militar Nacional), sujeta al individuo al régimen castrense imponiéndole obligaciones y otorgándole derechos.

Para un militar las obligaciones se traducen en el deber, lo que significa que éste es el precepto de inexcusable cumplimiento, como el vínculo legal voluntario o de hecho que impone una acción o una omisión, es la exigencia moral que debe regir la voluntad libre, es decir, es el deber

ineludible de proceder de la manera determinada por la legislación castrense.

Generalmente las obligaciones de carácter administrativo en las instituciones armadas, conlleva muy de cerca a las penales, disciplinarias y de seguridad social, siendo difícil hacer una separación a través de una línea definitiva; sin embargo, y para estar en posibilidad de efectuar el planteamiento a que se refiere el presente tema, indicaremos de manera general que los aspectos administrativos se integran por el conjunto de ordenamientos jurídicos que regulan la organización y funcionamiento de la Armada de México. Es decir, aquel conjunto de disposiciones dictadas por los órganos competentes del Estado, que tienen por objeto organizar y regular las diferentes actividades que realiza la Marina de Guerra Nacional para preservar la seguridad interior y defensa exterior del país en el ámbito de su competencia.

En los ordenamientos que se refieren principalmente a cuestiones orgánicas y a los servicios que se deben desempeñar, como la Ley Orgánica de la Armada de México y el Reglamento para el Servicio Interior de los Cuerpos de Tropa, encontramos algunas obligaciones para el personal naval.

En la Ley Orgánica de la Armada de México podemos establecer como principales obligaciones, el desarrollo de las funciones que se tienen encomendadas a los militares

cuando éstos aparecen como titulares de los diversos Mandos que constituyen a la Armada de México, que se traducen en el ejercicio de las facultades asignadas a estos cargos, el llevar a cabo las funciones inherentes a éstos y que se encuentran asignadas conforme a lo estipulado en la propia Ley Orgánica.

Las facultades de los diferentes mandos se encuentran contenidas en el Capítulo I del Título Tercero de la Ley Orgánica de la Armada de México, las infracciones a éste, se traducen en faltas disciplinarias o penales, según sea el caso, que son del conocimiento de los organismos disciplinarios existentes en la Armada de México o en los Tribunales Penales Militares.

Respecto al desempeño de los cargos y comisiones, éstas deben desarrollarse dentro del marco de la jerarquía y especialidad de cada militar en las unidades, establecimientos o dependencias que indique el Mando respectivo, en los lugares en que se ordene, pudiendo ser cambiado en forma indistinta, sin más trámite que la disposición comunicada por el titular del Mando, es decir, existe la obligación de prestar servicios en el lugar en que se le comisione al militar, no existe el derecho a la estabilidad, el miembro de la Armada se encuentra sujeto a ser cambiado de adscripción y de cargo las veces en que resulte necesario.

Sobre este particular es importante mencionar el contenido del artículo 124 de la Ley de Amparo en el que se estipula que no se otorgará la suspensión que permita el incumplimiento de las órdenes militares, por ser una cuestión de orden público el acatamiento de órdenes militares, no se concede la suspensión del acto reclamado, siempre y cuando sea para el cumplimiento de una orden militar.

En el Reglamento Interior de los Cuerpos de Tropa se encuentran establecidos todos y cada uno de los servicios que deben prestar los militares que están integrados a unidades y establecimientos militares. En ellos se establecen las obligaciones que deben cumplirse en el desarrollo de los servicios de armas, económicos, especiales, de administración y de justicia militar. Su incumplimiento trae aparejada responsabilidades disciplinarias.

Los miembros de la Armada de México, en cuanto a delitos, al igual que los de las otras dos Fuerzas Armadas se rigen por la Ley Penal llamada Código de Justicia Militar; ordenamiento publicado en 1933 y con vigencia a partir del año de 1934, pudiéndose afirmar que resulta ser la Ley Reglamentaria del Segundo Párrafo del artículo 13 Constitucional.

El Constituyente de Querétaro, plasmó en el Artículo 13 Constitucional, la subsistencia del Fuero de Guerra

para conocer sobre los delitos y faltas contra la disciplina militar; fuero que se nutre históricamente de la necesidad de que los militares sean juzgados por sus pares y por el conocimiento exacto de la vida militar, encontrándose fundadas las razones jurídicas y militares en el Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1917, los argumentos que sirvieron de apoyo para declarar la subsistencia del fuero en la norma constitucional.

Con fundamento en el precepto constitucional a que se hizo referencia, el 28 de agosto de 1933, se expidió el Código de Justicia Militar, en el que se establece el orden jurídico penal militar que tipifica los delitos que atentan contra la disciplina militar y cuyo incumplimiento ya sea por acción u omisión, es del conocimiento de los Tribunales Penales Militares.

En este ordenamiento jurídico se encuentra regulada la organización y competencia de los Tribunales Militares, del Ministerio Público Militar, de la Defensoría de Oficio, se tipifican los delitos y se establece el procedimiento que constituye el Fuero de Guerra.

Las obligaciones de carácter disciplinario se encuentran comprendidas principalmente en la Ley de Disciplina de la Armada de México, en la Ordenanza General de la Armada,

en los Reglamentos General de Deberes Militares, del Ceremonial Militar y para el Servicio Interior de los Cuerpos de Tropa.

Cuando el personal naval infringe la disciplina naval al cometer una "falta" —infracciones leves o relativamente graves a los diversos reglamentos que regulan la vida militar— se les impone un correctivo disciplinario, por haber incumplido con sus deberes dentro de la milicia, contemplados en la Ley de Disciplina de la Armada de México,²⁴ la que como quedó indicado en líneas anteriores, establece las obligaciones que debe cumplir el personal naval y los correctivos disciplinarios a que se hacen acreedores los infractores, entre los que se encuentran, la amonestación, arresto, arresto hasta por quince días en prisión, cambio de adscripción en observación de su conducta a una comisión subalterna, suspensión de los derechos escalafonarios para fines de promoción hasta por dos años, paso a depósito y baja del servicio activo de la Armada de México.

En el Reglamento General de Deberes Militares, se señalan las obligaciones que corresponden conforme a la jerarquía desde el Soldado hasta el General, aplicado por analogía en la Armada adecuándose las mismas obligaciones desde el Marinero hasta el Almirante y aquellas que deben observar los Comandantes de las diversas unidades.

²⁴ Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 26 de diciembre de 1978.

3.3 CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS.

3.3.1 AMONESTACIÓN.

La amonestación deriva del latín *moneo, admoneo*, que significa "advertir", es decir, recordar algo a una persona.

El vocablo amonestación se utiliza en el ordenamiento procesal mexicano con varios significados, ya que en un primer plano, se aplica como corrección disciplinaria, ya sea como simple advertencia, o bien, como una reprensión para que no se reitere el comportamiento cometido que se considera indebido dentro del procedimiento; pero también desde otro punto de vista, la amonestación se emplea como una exhortación para que no se repita una conducta contraria a las normas establecidas.

El diccionario jurídico mexicano, menciona que la amonestación se emplea con frecuencia como corrección disciplinaria, es decir, como uno de los instrumentos que se confieren al juzgador para mantener el orden en las audiencias y la buena conducta de los sujetos procesales dentro del procedimiento judicial,²⁵ en la misma forma señalada en el párrafo que antecede, es decir, como advertencia y como reprensión.

²⁵ Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo A-CH, pag. 153, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1993.

La Ley de Disciplina de la Armada de México en su artículo 53, define a la amonestación como "...el acto por el cual el superior advierte al subalterno la omisión o defecto en el cumplimiento de sus deberes, invitándolo a corregirse a fin de que no incurra en falta y se haga acreedor a un castigo. La amonestación puede hacerse de palabra o por escrito."

Cuando la amonestación sea por escrito, ésta deberá formularse en términos que no denigren y sí le inviten a no incurrir en la misma o diferente falta, debiendo figurar dicha amonestación en el expediente del infractor.

Analizando el primer párrafo del mencionado artículo encontramos una contradicción, ya que primero nos habla que la amonestación "es el acto por el cual el superior advierte al subalterno la omisión o defecto en el cumplimiento de sus deberes", es decir, le hace ver al inferior de que no cumplió con las obligaciones encomendadas, o bien, le hace ver que lo hizo indebidamente, lo que significa que el inferior ha cometido una falta y el superior le advierte de esta situación al subalterno, para que no la vuelva a repetir.

Ahora bien, en la parte final del mismo párrafo establece que el superior invitará al inferior a corregirse "...a fin de que no incurra en falta y se haga acreedor a un castigo.", interpretando esta parte final del párrafo en comento, encontramos que la amonestación se hace cuando no se

ha cometido ninguna falta lo que es ilógico, ya que jurídicamente lo que da origen a la amonestación es una falta, y este párrafo da a entender que aún no se ha cometido ninguna falta y que el superior invita al inferior a corregirse para que no vaya a incurrir en ella, encontrándose contradictorias las ideas señaladas en el párrafo anterior con éste.

Efectivamente, atendiendo a que la amonestación es expuesta por la Ley disciplinaria como un correctivo disciplinario, es inconcuso que lo que le da origen es la comisión de una falta.

Por lo que al medio militar se refiere, el amonestar tiene la doble aplicación que se ha venido exponiendo: como advertencia y a la vez como reprensión, aunque en este segundo aspecto pudiera pensarse que no existe como tal, por no tener una materialización propia de un castigo, lo cual es erróneo pensar, ya que en el referido artículo 53 de la Ley de Disciplina de la Armada de México establece que, cuando la amonestación sea por escrito, ésta deberá formularse en términos que no denigren y sí le inviten al militar a no incurrir en la misma o diferente falta, debiendo figurar dicha amonestación en el expediente del infractor, quedando así el antecedente en el historial de conducta del militar.

Cabe señalar que en el Reglamento General de Deberes Militares, también se contempla la amonestación como un

correctivo disciplinario, sin embargo, existe la diferencia entre la Ley de Disciplina de la Armada de México y este ordenamiento de que en la primera se establece que la amonestación hecha por escrito deberá figurar en el expediente del infractor, y en el Reglamento citado no contempla esta situación, por lo que en este caso la amonestación ha de figurar en el expediente del infractor.

3.3.2 ARRESTO.

Este correctivo es el más conocido por aquellas personas que no conocen del medio militar, existiendo la idea de que es la única forma de sancionar al personal.

El arresto es la reclusión que sufre un miembro de la Armada con o sin perjuicio del servicio, en su alojamiento oficial o en las unidades en tierra, a flote, o en prisión, según el caso.

El Reglamento General de Deberes Militares en su artículo 53, nos hace una referencia de lo que se debe de entender de la expresión "con o sin perjuicio del servicio", siendo lo siguiente:

Con perjuicio del servicio: en este caso sólo podrán desempeñarse aquellos servicios que no requieran salir del alojamiento.

Sin perjuicio del servicio: en esta modalidad saldrán únicamente en asuntos del servicio con autorización del comandante o jefe de la dependencia.

Ahora bien, alojamiento oficial es la oficina o dependencia en donde el infractor presta sus servicios; las unidades en tierra son aquellas que propiamente cumplen los servicios de armas, como es el caso de los batallones de Infantería de Marina, dependencias o establecimientos. Y por último, las unidades a flote, que son los buques de la Armada.

La comunicación de un arresto puede hacerse de palabra, surtiendo efecto de inmediato y deberán ratificarse por escrito indicando el motivo y fundamento dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Como puede apreciarse, a pesar de que nuestra Constitución Política menciona que subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas cometidas contra la disciplina militar, no quiere decir que los imperativos de fundamentación y motivación que establece este máximo ordenamiento, puedan quedar al margen del propio fuero de guerra. Lo anterior viene a respaldarse con lo que establece la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, en la tesis jurisprudencial 373, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, página 636, Tercera Parte, Segunda Sala, 1917-1985, que a continuación se transcribe.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Por lo tanto para que sea aplicado el correctivo en comento, debe de señalarse el motivo que da origen al mismo, así como el precepto legal que prevé la conducta indisciplinada, y de no ser así se estaría actuando al margen de lo señalado por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, razón por la cual el superior que imponga un arresto o amonestación contraviniendo la Ley de Disciplina, será responsable disciplinaria o penalmente, según el caso, de los efectos que resulten del mal uso que haga de la facultad que tiene de arrestar o amonestar.

Los arrestos impuestos por organismos disciplinarios surten efecto de inmediato.

Los correctivos recomendados por los organismos disciplinarios surtirán efecto con la comunicación por escrito del Alto Mando.

La Ley de Disciplina de la Armada en su artículo 56, señala que los arrestos se calificarán de acuerdo a la siguiente graduación.

A los Almirantes hasta por veinticuatro horas.

A los Capitanes hasta por cuarenta y ocho horas.

A los Oficiales hasta por ocho días.

A las Clases y Marinería hasta por quince días.

Como podrá apreciarse es incorrecto utilizar el término "graduación", ya que en sí este precepto no gradúa la forma en que se ha de calificar un arresto, sino que únicamente señala cuál es el tiempo que ha de durar un arresto según la jerarquía.

Los Mandos tienen facultad para imponer y graduar los arrestos, con o sin perjuicio del servicio a sus

subalternos y a los de su misma jerarquía cuando les estén subordinados.

En casos en que los Mandos tuvieren subordinados a superiores jerárquicos, los problemas disciplinarios entre ambos serán resueltos por el mando inmediato superior.

Los Mandos facultados para graduar arrestos, lo harán con el personal bajo sus órdenes directas o con aquel que temporalmente se encuentre comisionado con la unidad a su mando.

El Mando que gradúe los arrestos tendrá en cuenta, al hacerlo, que sea proporcional a la falta cometida, a la jerarquía y antecedentes de los infractores y a las circunstancias, pero de ninguna manera es argumento para que el infractor se inconforme con la graduación del mismo.

Tienen facultad para suspender y nulificar arrestos y amonestaciones escritas, los mandos facultados para graduarlos siempre y cuando existan razones justificadas.

El que imponga una amonestación o arresto y éste sea suspendido o nulificado, si no está conforme con el procedimiento, tiene obligación de hacer saber su inconformidad ante el inmediato superior de quien lo suspendió o nulificó para que éste resuelva lo conducente, y si no obtuviera

satisfacción, proseguirá sucesivamente por los conductos debidos hasta llegar al Alto Mando.

Suspender un arresto o una amonestación escrita, es detener su efecto para averiguar si es o no procedente. Nulificar un arresto o amonestación escrita, es dejarlo sin efecto por aclaraciones justificadas. Lo que significa que no es necesario esperar que sea cumplido un arresto para poder inconformarse con la imposición de un arresto, este comentario es en razón de que existe la creencia de que, para poder solicitar sea aclarado un arresto que al militar que se le impuso le parece que no está apegado a los lineamientos disciplinarios, es necesario que previo a la inconformidad es requisito sine quanon que el arresto sea cumplido en su totalidad de tiempo impuesto.

Por último, es digno de comentarse lo que expone en su Introducción al Estudio del Derecho Militar, José Manuel Villalpando César, al señalar lo siguiente:

"Los arrestos plantean un problema jurídico interesante, porque si bien en una privación de la libertad, que sucede como efecto de una violación reglamentaria, tal privación ya ha sido aceptada con anterioridad por el afectado, razón por la cual no tiene derecho a utilizar ningún recurso para evitarla, salvo la aclaración justificatoria, cuya

valoración queda a juicio del superior facultado para graduar el arresto. Además, contra los arrestos no procede defensa alguna, ni siquiera el Juicio de Amparo, porque éste es improcedente contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, según lo establece la Ley de Amparo, en su artículo 73, fracción XI, y en este caso, al haber aceptado el militar someterse a las leyes y reglamentos militares, se presupone que también ha aceptado la posibilidad de ser arrestado, manifestando su conformidad desde el momento de su enganche".²⁶

Consideramos que el argumento por el cual Villalpando César considera que es improcedente el amparo contra los arrestos carece de toda base legal, atento a las siguientes premisas.

Sin lugar a dudas el arresto es un correctivo disciplinario que, como ya quedó visto, puede ser aplicado por un superior jerárquico, o bien, por un organismo disciplinario; en dicho correctivo se debe señalar el motivo y fundamento para su imposición, como lo establece el artículo 60 del referido ordenamiento.

²⁶ VILLALPANDO CESAR José Manuel, Introducción al Estudio del Derecho Militar, 1a. ed. México 1991, pag. 101.

Aún cuando el fuero de guerra tiene vida jurídica autónoma, no queda al margen de lo establecido por nuestra Carta Magna, pues es ella misma quien le da origen, mas no así lo provee de imperio por sobre de ella.

El que un ciudadano sea contratado como militar no quiere decir que por ese solo hecho ha renunciado a sus derecho mínimos, por lo que no quiere decir que ha renunciado a sus garantías de seguridad y legalidad jurídica, luego entonces, no se surte el supuesto de que el arresto sea derivado de un acto consentido.

De ser un acto consentido el arresto, también lo serían los otros correctivos disciplinarios y por lo tanto, para dar de baja del servicio activo de la Armada de México a uno de sus miembros, no se necesitaría de mayor trámite que la simple determinación del Mando, sin fundamentar ni motivar su actuación.

Por lo antes expuesto, el miembro de las fuerzas armadas no es el caso de excepción para promover el juicio de amparo cuando se resiente en su esfera de derechos básicos.

El razonamiento que da Villalpando César refleja la carencia de análisis de la naturaleza jurídica de los correctivos disciplinarios, y en especial el del arresto, bien sea en el Ejército, Fuerza Aérea o Armada, pues en las tres

instituciones se maneja el mismo correctivo y es definido como un castigo que debe ser fundado y motivado.

3.3.3 ARRESTO HASTA POR QUINCE DÍAS EN PRISIÓN. ACUMULACIÓN DE LOS ARRESTOS.

Como ya ha quedado visto, el arresto es la reclusión que sufre un miembro de la Armada con o sin perjuicio del servicio, en su alojamiento oficial o en las unidades en tierra o a flote, o en prisión, según el caso. En este tipo de arresto sólo se especifica en donde se ha de cumplir, señalando que se tiene que compurgar este correctivo en prisión.

Por sí solo, el arresto es la privación de la libertad que sufre un militar como sanción a la conducta indisciplinada que cometió. Consideramos que el arresto debería sólo de cumplirse en el alojamiento oficial o en las unidades en tierra o a flote, mas no así en prisión, ya que entonces se estaría compurgando la sanción en lugares semejantes a aquellos en los que se compurgan las sanciones por la comisión de delitos del orden militar, es decir, los delitos militares son aquellas conductas que atentan en forma gravísima contra la disciplina, y las sanciones por esta situación son multa y privación de la libertad y son aplicadas por los Consejos de Guerra Ordinario, Extraordinario o por el Juez Militar según el caso: y las faltas disciplinarias son infracciones que por muy

fuertes que parezcan, jamás se asemejarán en gravedad a los delitos.

Por otra parte, el artículo 52 de la Ley de Disciplina de la Armada de México establece que la imposición de los arrestos hasta por quince días en prisión es competencia de los organismos disciplinarios.

Si el arresto, como ha quedado expuesto, es la privación de la libertad, consideramos innecesario que tenga que ser forzosamente en prisión, por lo que a este correctivo se refiere, ya que de ser una conducta gravísima no sería un Organismo Disciplinario el que la juzgue, en todo caso sería competencia de un Juez Militar o el Consejo de Guerra correspondiente.

Por otra parte, y antes de terminar con el análisis de los arrestos, no puede pasarse por alto la figura de la acumulación de los arrestos, ya que en la rutina de las dependencias militares pueden existir elementos a quienes se les impongan varios arrestos y la suma de las sanciones de éstos excedan de quince días y de esta forma dichas sanciones podrían equipararse a la que impone un organismo penal.

Atendiendo a que las faltas, llámense graves o leves, son distintas a los delitos, ya que aunque ambas atacan a la disciplina, las primeras no lo hacen al nivel de lo que lo

hacen los segundos, por lo que la sanción por la comisión de faltas no debe ser igual y tampoco aproximarse a aquellas que se impongan por la comisión de delitos.

Si se aceptara el arresto en prisión o la acumulación de arrestos por un lapso mayor del tiempo establecido, estaríamos ante una sanción análoga a la que se impone por la comisión de delitos y entonces no existiría una diferencia radical, como la que debe haber, entre la falta y el delito, es tanto como si en el medio civil se igualara la falta administrativa al delito, amén de que la acumulación de los arrestos no se encuentra contemplada por disposición alguna vigente.

Es digno de comentarse que cuando un militar excede del tiempo tope de arrestos su conducta es juzgada por el organismo disciplinario correspondiente y en el procedimiento se ventila sobre su culpabilidad o inocencia de haber acumulado arrestos, indudablemente que en ese tenor siempre ha de resultar culpable, pues el motivo que se toma en cuenta para juzgar su conducta es la acumulación de arrestos.

Por ese motivo consideramos que el motivo de comparecer ante el tribunal disciplinario debe de ser para juzgar sobre la procedencia de los arrestos impuestos, ya que así se vería sobre la exacta aplicación de los ordenamientos

disciplinarios que se han hecho en cada uno de estos correctivos.

De aplicarse en esta forma, sería para que efectivamente se ventile sobre la culpabilidad o inocencia del presunto infractor, y la aplicación del Derecho disciplinario cumpliría con su finalidad fundamental: la corrección de la conducta del militar.

Por otra parte, resulta exacta la aplicación de la acumulación de los arrestos por más del término establecido, pero únicamente para el efecto del cómputo de días para determinar si el militar excede el número de días de arresto que amerite que sea juzgada su conducta por el organismo disciplinario correspondiente. Aquí cabría precisar en la propia Ley de Disciplina cuantos han de ser los días que se consideren como tope de la acumulación de arrestos, pues en la actualidad no hay disposición alguna que lo regule.

No sería fundamento alguno el que existan circulares en las que se establezca el tope máximo sobre la acumulación de este correctivo, pues estaríamos regulando una situación jurídica cuyas consecuencias serían catastróficas y por ende no debe ser una circular la base legal que regule esta situación.

Por estas razones es que consideramos que para una mejor aplicación del Derecho en el ámbito disciplinario naval, debería derogarse el arresto hasta por quince días en prisión, y la eliminación de la práctica de la acumulación de los arrestos para el efecto de privar al militar de disfrutar de su franquicia por más del tiempo establecido, ya que si se aceptara la práctica de la privación de la libertad por más del lapso mencionado no habría diferencia alguna entre la falta y el delito disciplinarios.

**3.3.4 CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN EN OBSERVACIÓN DE SU CONDUCTA,
A UNA COMISIÓN SUBALTERNA.**

El artículo 66 de la Ley de Disciplina de la Armada de México establece que el cambio de adscripción a un cargo subalterno en observación de conducta, consiste en el traslado de una Unidad a otra, en observación de conducta, imponiendo la obligación al Mando correspondiente de informar al Alto Mando (Secretario de Marina) mensualmente sobre la conducta del infractor.

De este correctivo se desprende que sólo puede ser aplicado a Militares que tienen cargo, al respecto es de señalarse que no existe una definición legal de lo que se debe de entender por "cargo", sin embargo, en el medio naval se le concibe como una función que se desempeña como servidor

público, es decir, como jefe departamento, subdirector, director, u otro por el cual el militar reciba una retribución como servidor público, o bien, si no se es servidor público, pero se desarrolla con otro cargo como comandante de pelotón, de escuadra, jefe de Mesa u otro que, sin recibir retribución pecuniaria extra, tiene a su cargo determinado número de personas.

De lo anterior, es obvio que esta sanción sólo puede ser impuesta a quien tenga algún cargo, por lo tanto al personal de Marinería no le es aplicable este correctivo.

La finalidad que persigue el correctivo en análisis, es cambiar de adscripción al militar infractor y mantenerlo en una observación más directa de su actuar y con una comisión subalterna, es decir, el personal de la Armada se encuentra vigilado por sus respectivos superiores, pero el que se encuentra cumpliendo esta sanción, se encuentra aún más vigilado que el resto de los miembros, tan es así, que el titular del mando en que se encuentre el militar sancionado debe informar mensualmente al Alto Mando de la Armada de México, respecto del comportamiento que ha observado del infractor. Este situación persistirá durante el tiempo que le fue impuesto como castigo.

Consideramos innecesaria la existencia de este correctivo, ya que por su naturaleza se asemeja al paso a

deposito, es decir en ambos casos se va a dar un cambio de adscripción y en observación de conducta, ahora bien, en el segundo correctivo citado se perderá la antigüedad durante el tiempo que se haya impuesto, lo que quiere decir que en ese lapso no podrá participar en el concurso de promoción para ascenso. En el caso del correctivo que se analiza en este punto, cuando es impuesto, impide que el militar participe durante el mismo tiempo en el concurso de promoción, lo que se traduce en que tampoco tendrá posibilidades para ascender al grado inmediato.

Como puede apreciarse, y que al analizar el correctivo de paso a deposito se verá con detalle el mismo, existe semejanza en ambos correctivos, la diferencia se encuentra en que el paso a deposito es aplicado a Almirantes, Capitanes y Oficiales, pero es en ellos en donde radica el ejemplo a seguir de la Armada de México, debido a la alta jerarquía que ostentan, pues mientras más alta sea su escala jerárquica, mayor será su responsabilidad, según lo señala el Reglamento General de Deberes Militares en el Título que se refiere a los deberes según la jerarquía.

Por otro lado, no es necesario que el militar sea cambiado de Unidad como sanción, pues si lo que se busca es la corrección de su conducta, bien puede hacerse en el lugar en que se encuentre adscrito, sin perjuicio del cambio de adscripción por razones rutinarias de la institución.

3.3.5 SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS ESCALAFONARIOS PARA FINES DE PROMOCIÓN HASTA POR DOS AÑOS.

El artículo 67 de la Ley de Disciplina de la Armada de México, establece que la suspensión de los derechos escalafonarios para fines de promoción hasta por dos años, consiste en no considerar al militar para promoción al grado inmediato superior, que ha sido sancionado con este correctivo el tiempo especificado por el organismo disciplinario competente.

Consideramos acertado este correctivo disciplinario, ya que si un militar es juzgado por el Organismo Disciplinario correspondiente, resultando culpable de las faltas imputadas, al aplicársele esta sanción se impide que pueda participar en el concurso de promoción para ascenso.

Si tomamos en cuenta lo que establece el Reglamento General de Deberes Militares, aplicado por analogía en la Armada de México, señala las obligaciones que cada militar tiene de acuerdo a su jerarquía, y mientras mayor sea la jerarquía, mayores serán las obligaciones, lo que se traduce en que un militar que no cumple con las obligaciones que a su jerarquía le corresponde, no podrá cumplir con las obligaciones que los ordenamientos castrenses impone a los que ostente la jerarquía siguiente.

Aunado a lo anterior, y tomando en cuenta lo que establece el artículo 3 de la Ley de Disciplina en el sentido de que los militares observarán el principio vital de la disciplina como un deber de obediencia, que capacita para el mando en la medida en que tan noble es mandar como obedecer, y que mandará mejor quien mejor sepa obedecer, sería contrario a la propia disciplina que se le concediera la siguiente jerarquía al militar que no ha cumplido con sus obligaciones, y sería contrario a la disciplina porque no podría ser un ejemplo de comportamiento para sus subordinados, y al respecto el artículo 15 de la referida Ley de Disciplina señala que el personal de la Armada de México está obligado a actuar con equidad y energía, para cumplir sus obligaciones a fin de obtener el respeto y la obediencia de sus subordinados.

Todo superior tiene la obligación de educar y dirigir dentro de las normas navales al personal bajo su mando; para cumplir con esta obligación deberá esforzarse en conocer las características personales de sus subordinados, por lo que si a un militar se le impone el correctivo en comento, sería para el efecto de que no ostente la jerarquía siguiente ya que no ha cumplido con las obligaciones que tiene encomendadas de acuerdo a su grado y en consecuencia no sería un ejemplo para sus subalternos, atentando contra la columna vertebral de la Armada de México, que es la Disciplina.

3.3.6 PASO A DEPÓSITO.

El paso a depósito consiste en la permanencia en el activo, sin cargo y con pérdida de la antigüedad y los derechos escalafonarios hasta por el término de dos años en la Unidad que disponga la Superioridad.

Este correctivo tiene semejanza con el cambio de adscripción a una comisión subalterna en observación de conducta, las diferencias radican en que en este correctivo no será el cambio a una comisión subalterna sino será sin cargo alguno; durante el tiempo que dure el castigo, su antigüedad en la Institución será suspendida a partir del momento en que le sea impuesto hasta el último día en que se compute el tiempo a que fue condenado.

Este correctivo sólo les es aplicado a Almirantes, Capitanes y Oficiales, según lo previsto por la fracción II del artículo 94 de la Ley Orgánica de la Armada de México, con lo cual queda establecido que este correctivo no les puede ser aplicado a las otras categorías navales, es decir, a los Cadetes, Clases y Marinería.

Consideramos acertada la imposición de este correctivo cuando sean comprobadas la falta o faltas graves que se le imputan al presunto infractor de la disciplina naval, pues debido a la alta jerarquía que ostentan las categorías

navales de Almirantes, Capitanes y Oficiales, es indudable que la conducta indisciplinada y grave que cometieren, traería como consecuencia, entre otras, que el subordinado no vea la superior como el ejemplo a seguir, por lo que debe de dejársele sin cargo alguno para que, propiamente, no tenga personal subordinado a su disposición, así como para que tampoco participe en el concurso de promoción para ascenso, pues si no cumplió adecuadamente con las obligaciones que su jerarquía le corresponden, menos aún lo podrá hacer con las de la jerarquía siguiente.

Cabe agregar que el depósito también se encuentra considerado en la Ley Orgánica de la Armada de México, pero en este caso se le considera no como una sanción sino como un beneficio. Al respecto el artículo 94 de esta Ley, señala que se consideran en depósito:

Los Almirantes y Capitanes de Navío que lo soliciten y el Alto Mando se los conceda por un tiempo máximo de tres años ininterrumpidos o en fracciones. El personal que se encuentre en esta situación permanecerá sin comisión en el lugar que señale, sin derecho a percibir sobrehaberes.

Señala el mismo ordenamiento disciplinario que el personal que se encuentre en depósito, estará sujeto a las siguientes normas:

El tiempo de depósito será deducido de la antigüedad en el grado para efectos de ascenso;

Mientras permanezca en depósito no será ascendido; y

El depósito podrá ser suspendido o cancelado a juicio del Alto Mando, a excepción del decretado por órgano de justicia competente.

3.3.7 BAJA DEL SERVICIO ACTIVO.

El artículo 105 de la Ley Orgánica de la Armada de México define a la baja como la separación definitiva del servicio activo y procederá:

Por Ministerio de ley, en los siguientes casos:

- 1.- Defunción.
- 2.- Sentencia ejecutoriada dictada por órgano de justicia competente.
- 3.- Declarado prófugo de la justicia, tratándose de Almirantes, Capitanes y Oficiales, sin perjuicio del proceso que se les siga.
- 4.- Faltar tres días consecutivos; tratándose del personal de Clases y Marinería,

constituyendo este hecho una causal de rescisión del contrato respectivo.

Por acuerdo del Alto Mando en los siguientes

CASOS:

- 1.- Desaparición durante un período mayor de dos meses, comprobada mediante los partes oficiales; en caso de que apareciera y justifique su ausencia podrá ser reincorporado al servicio activo a juicio del Alto Mando.
- 2.- Solicitud del interesado que se considere procedente tratándose de Almirantes, Capitanes y Oficiales.
- 3.- Recomendación de órgano de justicia competente.
- 4.- Incapacidad para el cumplimiento de las obligaciones inherentes al servicio, tratándose del personal de la milicia auxiliar en los siguientes casos:
 - Encontrarse procesado en el orden común o federal; de resultar absuelto podrá

reingresar al servicio a juicio del Alto Mando.

- Padecer de acuerdo a dictamen de autoridad médica naval competente, una enfermedad contraída como consecuencia de actos ajenos al servicio y no contar a la fecha con más de cinco años en la Armada.
- No ser necesarios sus servicios en los términos de su contrato y demás disposiciones legales, debiendo el afectado ser escuchado en defensa.

Por acuerdo de los Mandos Superiores, al personal de Clases y Marinería encuadrados en unidades y establecimientos a su cargo, en los siguientes casos:

- 1.- A solicitud del interesado cuando no exista causa comprobada que lo obligue a permanecer en el servicio.
- 2.- Por observar mala conducta determinada por el Consejo de Honor de la unidad o dependencia a que pertenezca, o por colocarse en situación de no poder cumplir con sus obligaciones militares por causa

no imputable a la Armada de México; en ambos casos será escuchado en defensa; y

- 3.- Por no ser necesarios sus servicios en los términos de su contrato y demás disposiciones legales. El afectado será escuchado en defensa.

La baja como correctivo disciplinario es a la que se refieren los incisos C.- de la fracción II, y el B.- de la fracción III, ambos del referido artículo 105 de la Ley Orgánica de la Armada de México, es decir, la que establece el primer inciso será decretada por acuerdo del Secretario de Marina, y la que señala el segundo inciso será decretada por los mandos superiores a Clases y Marinería encuadrados en unidades y establecimientos a su cargo, en ambos casos será aplicada como correctivo disciplinario.

Consideramos que la baja no debiera considerarse como correctivo disciplinario, ya que si atendemos a que, pese a que el correctivo es definido por la ley como un castigo, es inconcuso que su finalidad debe ser la de evitar que el infractor vuelva a cometer la misma falta u otra, corrigiendo su conducta para beneficio propio y de la Institución, pues sería ineficaz la disposición que sólo busque castigar sin prevenir faltas futuras.

Efectivamente, la baja jamás sería un correctivo disciplinario, pues la misma es considerada como una sanción por el Código de Justicia Militar, en el cual, como ya se vio, contempla los delitos, y si en ambos ordenamientos se considerara el mismo castigo no existiría distinción alguna entre el cometer un delito o una falta, y recordemos que es distinto el atentado que hace a la disciplina la falta, que la que hace el delito.

Debido a la dimensión y a la naturaleza misma de la baja del servicio activo de la Institución, es que va más allá de lo que es un correctivo, ya que no corrige la conducta del infractor, sino que lo expulsa, y por lo tanto, ya no se vería si el correctivo cumplió con su objetivo, pues el militar sancionado ya no tuvo la oportunidad de corregir su conducta, pues si bien es cierto el correctivo disciplinario es un castigo, también lo es que dicho castigo debe buscar el enderezamiento de la conducta indisciplinada.

Resultaría erróneo querer sustentar la baja con el argumento de que el correctivo ya no fue para el que lo cometió, sino para futuras situaciones que pudieran suceder, y evitar que otros elementos de la Armada pudieran hacerse acreedores a este castigo.

En este orden de ideas, la baja tiene una doble naturaleza jurídica, por un lado es un correctivo

disciplinario, y por el otro es una penalidad, por lo que reiteramos nuestra opinión de que no debería existir la baja como correctivo, pues sobrepasa el ámbito jurídico del Derecho disciplinario militar, asimilándolo con el Derecho penal militar, así como la falta con el delito, lo cual no debería ser.

Cabe resaltar que los argumentos antes expuestos de ninguna manera son para dejar impune una situación indisciplinada, sino lo único que se pretende es separar la materia disciplinaria de la penal militar y sancionar la conducta, según la gravedad con la que atentan a la disciplina naval.

3.4. MANDOS FACULTADOS PARA INTERVENIR EN EL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE LOS CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS.

En el caso de la amonestación y de los arrestos intervienen el superior que lo impone y el mando que lo gradúa, el primero puede ser desde el Cabo hasta el Almirante, y el mando que lo gradúa es la autoridad máxima de la Unidad a que pertenece el infractor.

Por lo que al resto de los correctivos disciplinarios se refiere estos son recomendados por el Organismo Disciplinario correspondiente, y para una mejor comprensión delimitaremos cada una de estas situaciones.

3.4.1 EL MANDO QUE IMPONE EL CORRECTIVO DISCIPLINARIO.

El último párrafo del artículo 52 de la Ley de Disciplina de la Armada de México señala que los correctivos de amonestación y arresto son competencia de los mandos y de la jerarquía y los restantes en su caso, son competencia de los organismos disciplinarios.

Como ya quedó visto la amonestación y el arresto pueden ser impuestos a un inferior jerárquico por un Cabo hasta un Almirante.

Los otros correctivos son impuestos, previo agotamiento del procedimiento que se lleve a cabo para juzgar la conducta del militar, por el Organismo disciplinario correspondiente, es decir, por la Junta de Almirantes, Consejos de Honor Superior u Ordinario según el caso, aunque aquí cabría precisar que, si bien es cierto que el Tribunal Disciplinario es quien conoce de las faltas graves, también lo es que sus resoluciones, en los casos de los correctivos de arresto en prisión hasta la baja, son recomendaciones que hace al Alto Mando de la Armada de México, quien decidirá si es aplicada o no la sanción que se le proponga imponérsele al militar infractor.

3.4.1.1 LA JERARQUÍA MILITAR.

Recordemos que las categorías agrupan a las jerarquías navales militares, así tenemos que dentro de la categoría de los ALMIRANTES tenemos al Almirante, Vicealmirante y al Contralmirante. Dentro de la categoría de los CAPITANES tenemos al Capitán de Navío, Capitán de Fragata y al Capitán de Corbeta. Dentro de la categoría de los Oficiales se encuentran el Teniente de Navío, Teniente de Fragata, Teniente de Corbeta, Guardiamarina y sus equivalentes Primer Contramaestre, Primer Condestable y Primer Maestre. Dentro de la categoría de las CLASES se encuentran el Segundo Contramaestre y sus equivalentes el Segundo Condestable y Segundo Maestre; el Tercer Contramaestre y sus equivalentes Tercer Condestable y Tercer Maestre; Cabo de Mar y sus equivalentes: Cabo de Cañón, Cabo de Hornos y Cabo. Y finalmente a la categoría de MARINERÍA que comprende al Marinero y al Fogonero.

Al respecto es de comentarse lo que señala el artículo 12 de la Ley de Disciplina de la Armada de México, al señalar que:

"La subordinación será rigurosamente respetada entre grado y grado de la jerarquía naval, a fin de mantener a cada quien dentro del límite de sus deberes y derechos. *Entre individuos de igual grado*

existe también la subordinación, cuando alguno de ellos esté investido de un mando especial aunque éste sea con el carácter de interino o accidental."

En la parte final del artículo que se comenta, habla de que no sólo existe la jerarquía entre individuos de distintas jerarquías, sino también entre aquellos que sean del mismo grado, pero que uno de ellos se encuentre investido de un mando especial, lo que se debe de traducir en que cuando no sea un mando del que se encuentre provisto uno de ellos no existirá la subordinación.

Esto es, en el supuesto de que un superior dejara encargada la responsabilidad de su cargo a uno de los subordinados que tiene por una situación ajena a él, quien se quedare en su lugar no tendrá como subordinados a los demás, es decir, deberá afrontar la responsabilidad encomendada, pero no tendrá subordinados a los de su misma jerarquía y en caso de que se suscitar un conflicto entre ellos, el militar designado por el superior deberá hacerlo del conocimiento del titular del cargo una vez que él regrese para que proceda de acuerdo a las normas aplicables al caso, pero esta facultad no le es delegada junto con la responsabilidad.

Este razonamiento no es particular, pues la propia ley habla de "mandos", no así de "cargos", que no son lo mismo.

3.4.1.2 LA JUNTA DE ALMIRANTES.

El artículo 70 de la Ley de Disciplina establece que la Junta de Almirantes es el tribunal disciplinario que conoce de las faltas graves que cometieren los Almirantes o Capitanes con mando, en cualquier situación en que se encuentren. Este Organismo Disciplinario funcionará en la Ciudad de México, Distrito Federal, sede de la Comandancia General de la Armada.

Cabe aclarar que actualmente ya no existe la Comandancia General de la Armada, siendo el Estado Mayor General de la Armada el órgano que hace las veces de la Comandancia.

La Junta de Almirantes se encuentra integrada por un presidente y dos vocales, así como un instructor del procedimiento, los cuales deben tener la categoría de Almirante.

Las resoluciones que emiten, no admiten recurso alguno.

3.4.1.3 EL CONSEJO DE HONOR SUPERIOR.

El Consejo de Honor Superior se encuentra constituido por un presidente quien será el Jefe del Estado Mayor General y de dos vocales de la categoría de Capitán. Este organismo disciplinario conocerá de las faltas graves que cometieren los Capitanes sin Mando o los Oficiales con Mando, en cualquier situación que se encuentren. Este Consejo funcionará en las Unidades con Mando Superior en Jefe, es decir, sólo en el Distrito Federal, ya que aquí se encuentra el Estado Mayor General de la Armada, quien hace las veces del Mando Superior en Jefe.

3.4.1.4 EL CONSEJO DE HONOR ORDINARIO.

El Consejo de Honor Ordinario, es el tribunal disciplinario que conocerá de las faltas graves que cometiere el siguiente personal, en cualquier situación en que se encuentre:

- a) Oficiales que no tengan mando.
- b) Clases.
- c) Marinería.

Este Consejo funcionará en las Unidades:

- a) Con Mando subordinado.
- b) Con Mando superior.

c) Con Mando superior en jefe.

Tanto las resoluciones del Consejo de Honor superior como de los Ordinarios, no admiten recurso alguno.

3.4.2 EL MANDO QUE GRADÚA LA GRAVEDAD DE LA FALTA Y LA IMPOSICIÓN DEL CORRECTIVO DISCIPLINARIO.

Al hablar de graduación sólo es hacer referencia a los arrestos, ya que los otros correctivos no se gradúan, sino que son impuestos lisa y llanamente.

Por lo que se refiere a los arrestos, el artículo 55 de la Ley de Disciplina de la Armada de México establece que tienen facultad para graduarlos los siguientes mandos:

- 1.- El Mando superior y el Alto Mando.
- 2.- Los Mandos Superiores en Jefe, Directores y Presidentes de Organismos de la Comandancia General de la Armada.
- 3.- Los Mandos Superiores.
- 4.- Los Mandos Subordinados.
- 5.- Los Mandos de unidades aisladas, partidas, destacamentos y demás.
- 6.- Los Almirantes, Capitanes y Oficiales expresamente designados por el Mando respectivo.

3.4.3 EL MANDO QUE VIGILA EL CUMPLIMIENTO DEL CORRECTIVO DISCIPLINARIO.

La amonestación, por su propia naturaleza, no necesita de persona alguna que vigile que se cumpla.

El cumplimiento del arresto es vigilado por el servicio de día que se desarrolla en cada Unidad o Dependencia de la Armada; este servicio lo deben desempeñar un Maestro (Tercero o Segundo) y un Oficial, los cuales deben de pasar lista de arrestados por lo menos tres veces en el día.

El cambio de adscripción en observación de conducta a una comisión subalterna, corresponde su vigilancia al mando de la Unidad a que sea destinado el infractor. la vigilancia del cumplimiento de la suspensión de los derechos escalafonarios para fines de promoción hasta por dos años, corresponde a la Oficina encargada de llevar el control del escalafón del personal naval, a efecto de que no se le convoque a promoción.

El paso a depósito al igual que el correctivo antes citado le corresponde la vigilancia de su cumplimiento al mando de la unidad a que fue destinado el militar sancionado, debiendo reportar mensualmente al Alto Mando del comportamiento que ha observado de dicho militar.

Por su naturaleza, la vigilancia del cumplimiento de la baja del servicio activo, le corresponde a varias unidades administrativas las que llevan el control de los beneficios a que se hizo merecedor el militar mientras estaba en servicio tenía la calidad de militar activo, y ahora deben de quitarlo de las relaciones en que aparezca su nombre a efecto de que deje de recibir dichos beneficios.

3.4.4 LA ANALOGÍA Y LA COSTUMBRE COMO ELEMENTOS BÁSICOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LOS CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS.

Recordemos que la analogía es la circunstancia de que una ley se hace extensiva a aquellos casos concretos que no están en ella previstos, pero que presentan con las hipótesis expresamente reguladas cierta similitud. Cabe aclarar que dicha ley no debe ser absoluta, puesto que si así fuese, la ley que normara los actos, hechos, relaciones o situación respectivas, no se aplicaría analógicamente, sino de manera exacta. Esto, la similitud entre dos casos reales debe existir en cuanto a ciertas y determinadas modalidades comunes a ambos, como su causa, efectos, formalidades, etc. Por lo que a la costumbre se refiere "...es un uso implantado en una colectividad y considerado por ésta como jurídicamente obligatorio; es el derecho nacido consuetudinariamente, el *jus moribus constitutum*".²⁷

²⁷ Citado por GARCÍA MAYNEZ Eduardo en Introducción al Estudio del Derecho, Edit. Porrúa, 45 ed.. pag. 61

Por consiguiente, la aplicación analógica de la ley tiene lugar cuando a ésta se atribuyen efectos normativos sobre casos reales (actos, hechos, relaciones situaciones) que no están previstos en ella, pero que guardan con las hipótesis expresamente reguladas no una semejanza absoluta (identidad) sino una similitud relativa, o sea, en cuanto a ciertos aspectos o elementos comunes.²⁸

En la Armada de México la analogía y la costumbre son utilizadas en base a los ordenamientos que regulan para la Secretaría de la Defensa Nacional (Ejército y Fuerza Aérea), así tenemos que son aplicados por analogía los siguientes Reglamentos: General de Deberes Militares, para el Servicio Interior de los Cuerpos de Tropa y del Ceremonial Militar.

Efectivamente, en los ordenamientos antes citados se encuentran reguladas situaciones propias del Ejército y Fuerza Aérea, pero debido a que no existen disposiciones exactamente aplicables para la Armada, se aplican analógicamente estas disposiciones.

No cuestionamos tal situación, por el contrario, consideramos apropiado se apliquen, pues si tomamos en cuenta que tanto el Ejército, Fuerza Aérea y Armada integran las

²⁸ BURGOA ORIHUELA Ignacio, Las Garantías Individuales, Ed. Porrúa, pag. 570, México 1991, 23a. edición.

fuerzas armadas de nuestro país, lógico es suponer que existan disposiciones que las regulen en común, pues el propio artículo 13 Constitucional habla del fuero de guerra refiriéndose a las tres fuerzas armadas, sin referirse a una en específico.

Por último y por lo que a la analogía y costumbre se refiere, es de hacer notar que existen dos disposiciones que son aplicadas para sancionar supuestas conductas indisciplinadas, y que sin embargo, no regulan situación alguna. Nos referimos a los artículos 28 y 49 fracción IX de la Ley de Disciplina de la Armada de México, los cuales versan en los siguientes términos:

Artículo 28.- Para que no ignoren las responsabilidades en que incurren si llegan a cometer alguna falta o delito, todo el personal naval deberá conocer las leyes o reglamentos que se relacionen con su situación en el Servicio de la Armada de México.

Artículo 49.- Son infracciones a esta Ley y se sancionará disciplinariamente según la gravedad de la causa, las siguientes faltas:

IX.- Otras conductas contrarias a la disciplina naval.

Por costumbre el artículo 28 ha propiciado que se aplique a varias situaciones que no se encuentran previstas en otro precepto, lo cual consideramos incorrecto.

Es necesario analizar individualmente estas disposiciones ya que las mismas son aplicadas para imponer correctivos disciplinarios y como puede apreciarse de la simple lectura de éstas, ninguna de las dos regula situación alguna que pudiera considerarse presupuesto que pueda ser infraccionado y que amerite imponer una sanción.

El artículo 28 señala, "para que no ignoren las responsabilidades en que incurren si llegan a cometer alguna falta o delito, todo el personal naval deberá conocer las leyes o reglamentos que se relacionen con su situación en el Servicio de la Armada de México".

El precepto en comento establece una obligación para el personal de la Armada que es la de "conocer las leyes o reglamentos que se relacionen con su situación en el Servicio de la Armada de México". Ahora bien, el mismo artículo señala la finalidad que se persigue, exponiendo: "Para que no ignoren las responsabilidades en que incurren si llegan a cometer alguna falta o delito..."

Así las cosas, tenemos que, la obligación que establece el numeral transcrito es la de conocer las leyes que

rigen a la Marina de Guerra Nacional y de esta manera no se ignore las posibles responsabilidades en que se pudiera incurrir, por lo que no es fundamento para imponer correctivo disciplinario alguno, y si fuera fundamento para imponerlo sería sólo para el caso de que el militar infractor no conozca las leyes o reglamentos que se relacionen con su situación en el servicio de la Armada de México, lo cual sería casi imposible, ya que toda persona al causar alta en la Institución y antes de ser destinada a su adscripción, recibe un curso básico de adiestramiento en el que entre otras cosas, se le hace saber las disposiciones legales que rigen a los miembros de la Fuerzas Armadas, y en especial a los de la Armada Nacional, por lo que con esto quedaría falto de aplicación práctica al numeral en comento, como en la actualidad se la ha venido dando.

En otro orden de ideas, el artículo 49 fracción IX se refiere a situaciones no contempladas por el propio numeral señalando tan sólo: "Otras conductas contrarias a la disciplina naval". Consideramos inadecuada esta fracción, ya que es la negación misma de la Ley Disciplinaria, pues si la ley se hizo para prever conductas que violen la disciplina naval, la fracción que se analiza viene a hacer ineficaz toda la ley, pues bien podría ser el fundamento para reprimir ya sea una falta leve o una grave, sin hacer distinción alguna, independientemente de la acción cometida.

Efectivamente, recordemos que sin excepción alguna, las autoridades de nuestro país deben actuar conforma al principio de legalidad, y viene a respaldar este argumento la jurisprudencia que en párrafos anteriores se transcribió, la cual se encuentra identificada bajo el rubro de "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN", con el número 373, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, página 636, Tercera Parte, Segunda Sala, 1917-1985.

Por las razones expuestas, consideramos necesario derogar los artículos analizados, ya que ambos son aplicados por analogía para la imposición de sanciones disciplinarias, pero al aplicarse de este modo, contravienen el imperativo que establece el artículo 16 de la Constitución Federal.

3.5 LAS HOJAS DE ACTUACIÓN Y LOS MEMORIALES DE SERVICIOS.

Las Hojas de actuación son los documentos en los que se califica la conducta de Almirantes, Capitanes y Oficiales, al respecto la Ley para la Comprobación, Ajuste y Cómputo de Servicios establece que al causar alta en alguna Unidad o Dependencia, deberá abrirsele al militar una hoja de actuación que fundamentalmente contendrá los siguientes datos: generales del militar; ascensos obtenidos; premios y Recompensas; campañas y acciones de guerra; castigos que ha

sufrido; faltas temporales y sus causas; conocimientos especiales; cargos y comisiones desempeñados; conceptos del organismo disciplinario; cómputo total de servicios; cómputo anual de servicios y; conceptos particulares del Comandante, Director o del Superior que corresponda.

Al cerrarse las Hojas de Actuación el Jefe del Detall de la Unidad o Dependencia que corresponda certificará los datos asentados.

El mismo ordenamiento señala que en los reglamentos correspondientes se especificarán los procedimientos para formular, calificar y tramitar las Hojas de Actuación. Sin embargo no existen disposiciones reglamentarias en las que se establezca los procedimientos respectivos para la forma de calificar estos documentos.

Los responsables de emitir conceptos en las Hojas de Actuación del personal de la Armada de México, deberán ajustarse a los elementos objetivos, con criterio sereno, razonado y justo, fuera de todo prejuicio de carácter personal y sin menoscabo del decoro y dignidad militar; deberán tomar en cuenta que el concepto que emitan deberá servir, para hacer que el militar conozca sus errores y deficiencias y las corrija sin menospreciarlo u ofenderlo, en caso de que su conducta no sea todo lo satisfactoria que debiera ser.

Los memoriales de servicio son los documentos por los cuales se califica la conducta de los elementos de Clases y Marinería; en dichos documentos se asientan los siguientes datos: generales del militar; ascensos obtenidos; premios y Recompensas; campañas y acciones de guerra; castigos que ha sufrido; faltas temporales y sus causas; conocimientos especiales; cargos y comisiones desempeñados; conceptos del organismo disciplinario; cómputo total de servicios; cómputo anual de servicios y; conceptos particulares del Comandante, Director o del Superior que corresponda.

Se podría decir que tanto las hojas de actuación como los memoriales de servicio son como una "boleta de calificaciones" de la conducta que han observado los militares en el lapso de un año, calificándose la conducta tanto militar como civil en la escala de MUY BUENA, BUENA, REGULAR y MALA.

CAPITULO 4

PROPUESTA PARA EL PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE LOS CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS, EN BASE A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES CONTENIDAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

Como se ha venido reiterando, el presente trabajo no busca cambiar radicalmente los sistemas establecidos, sino su objetivo es ajustar los procedimientos existentes a lo que establecen las garantías individuales consagradas en la Constitución General de la República, en lo que se refiere a la seguridad jurídica, legalidad y audiencia.

La garantía que protege a los individuos mediante la exigencia de una legalidad en los procedimientos de las autoridades, y a que se refiere el artículo 14 Constitucional se complementa en el párrafo inicial con el artículo 16 del mismo ordenamiento que dispone en resumen que nadie puede ser molestado sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Recordemos lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial 373, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, página 636, Tercera Parte, Segunda Sala, 1917-1985, señala respecto a lo que ha de entenderse por fundamentación y motivación

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de

autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Los correctivos disciplinarios, sin lugar a dudas producen actos de molestia y privación, según el caso, por lo que no quedan exceptuados de lo ordenado por lo numerales 14 y 16 de la misma Constitución, pues de ser así el propio ordenamiento lo establecería.

Lo anterior se encuentra respaldado con lo que establece nuestro máximo tribunal en la tesis 339, Jurisprudencia 1917-1985, Tercera Parte, página 580. que al efecto se transcribe:

ACTOS ADMINISTRATIVOS, ORDEN Y REVOCACIÓN DE GARANTÍAS DE AUDIENCIA, FUNDAMENTACIÓN O MOTIVACIÓN.-
Dentro de nuestro sistema constitucional no basta que una autoridad tenga atribuciones para dictar alguna determinación, para que ésta se considere legal e imperiosamente obedecida; máxime cuando tal

determinación es revocatoria de otra anterior otorgada en favor de algún individuo. Los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República imponen a todas las autoridades del país la obligación de oír en defensa a los posibles afectados con tales determinaciones, así como la de que éstas, al pronunciarse, se encuentren debidamente fundadas y motivadas.

La mayoría de los autores que hablan de las garantías de procedimientos, las clasifican como garantías de seguridad jurídica. El maestro Burgoa Orihuela las define como el "...conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria, para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera en la esfera del gobernado, integrada por el *summum* de sus derechos subjetivos."²⁹

Por su parte, el Maestro Juventino V. Castro señala que si en la garantía de audiencia lo fundamental es adecuar los derechos de los individuos a un procedimiento de defensa, en la garantía de legalidad el enmarque lo encontramos en las obligaciones de las autoridades para proceder, sin que se escape la observación de que a todo derecho corresponde una

²⁹ BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales. 24a. ed., Porrúa, México 1992, pag. 440

obligación y que siempre ambos conceptos se encuentran lógicamente entrelazados.³⁰

Doctrinariamente se afirma que el artículo 14 constitucional, en su segundo párrafo, contiene por igual las garantías de legalidad y de audiencia, complementada aquélla por el párrafo inicial del artículo 16.

Como ya quedó asentado, no obstante de que subsiste el fuero de guerra en forma independiente del común y federal, no queda al margen de las garantías individuales establecidas en la Constitución General Mexicana, sino que cada disposición reglamentaria que surja dentro de esta rama del Derecho público, ha de ir apegada a lo que este máximo ordenamiento jurídico establece, por lo tanto el presente trabajo pretende subsanar las lagunas existentes en los preceptos disciplinarios para la imposición de correctivos, no con un punto de vista meramente subjetivo, sino que se hace desde la perspectiva de la propia Constitución Federal.

4.1 CLASIFICACIÓN DE LAS FALTAS A LA DISCIPLINA NAVAL.

Actualmente no existe una clasificación de lo que se debe de considerar como faltas leves y faltas graves, por tanto, y para cumplir con los derechos básicos de todo

³⁰ CASTRO Juventino V. Garantías y Amparo. 7a. ed., Ed. Porrúa, México 1990, pag. 231.

gobernado, es necesario se distinga unas de otras, así se determinaría la sanción a que se haya hecho acreedor aquel individuo perteneciente a la Armada de México, creando una conciencia de lo que pudiera ocasionar en su actividad el cometer una infracción a las disposiciones disciplinarias.

Esta clasificación indudablemente debiera de aparecer en la Ley de Disciplina de la Armada de México, y de esta manera existiría la fundamentación y motivación correctas para la aplicación del Derecho disciplinario militar en la Armada de México, además de que se rompería con cualquier similitud entre el delito y la falta militares.

Otro de los beneficios que estimamos se podría dar con el hecho de que la propia Ley Disciplinaria dividiera a las faltas por su gravedad es que se crearía en cada miembro de la Armada una conciencia mayor de su responsabilidad para con el país, la institución y por supuesto, para consigo mismo.

Es así que proponemos la clasificación siguiente:

4.1.1 FALTAS LEVES.

Para efectos de determinar a las faltas leves diremos que son aquellas que afectan a la disciplina, sin que

las consecuencias de la conducta lesionen gravemente la rutina, el servicio o a la superioridad. Dentro de las faltas leves tenemos la siguiente clasificación:

La falta de interés en la instrucción o preparación personal.

La inexactitud en el cumplimiento de las órdenes recibidas y de las normas de régimen interior de la Unidad a la que se encuentre adscrito.

La inexactitud en el cumplimiento de las normas sobre seguridad militar y las ligeras indiscreciones en materia de obligada reserva.

La inobservancia de las normas reglamentarias relativas al armamento, material y equipo, así como su mal uso o descuido en su conservación.

El descuido en el aseo personal y la infracción de las normas que regulan la uniformidad.

Las manifestaciones de tibieza o disgusto en el servicio, las órdenes del mando u otros militares, así como tolerar dichas conductas en las fuerzas o personal subordinados.

La falta de puntualidad en los actos del servicio y las ausencias injustificadas de los mismos si no constituyeran infracción más grave.

La falta de respeto a superiores y, en especial, las réplicas desatentas a los mismos.

Hacer reclamaciones o peticiones en forma o términos irrespetuosos o prescindiendo de los conductos reglamentarios.

Corregir a un subordinado de forma improcedente o delante de personas ajenas a las Fuerzas Armadas o de inferior jerarquía.

Ordenar la ejecución de prestaciones de tipo personal ajenas al servicio, siempre que por tal causa no se hayan descuidado situaciones del propio servicio.

Contraer deudas injustificadas con subordinados.

La omisión de saludo a un superior, el no devolverlo a un igual o inferior y el inexacto cumplimiento de las normas que lo regulan.

Promover desordenes en ejercicios o maniobras o en acuartelamientos, bases, buques y en general en establecimientos militares.

Las riñas o altercados entre compañeros.

Distraerse durante el cumplimiento de un servicio de armas o guardia de seguridad siempre que no haya tenido consecuencias, pues de lo contrario, y según las circunstancias, su conducta será juzgada como lo prevenga el Código de Justicia Militar.

Embriagarse vistiendo uniforme o en acuartelamientos, bases, buques y en general en establecimientos militares, cuando no constituya falta grave.

El practicar juegos de azar dentro de su Unidad siempre que no sea como pasatiempo o recreo y no descuide y afecte sus labores.

Deteriorar los bienes materiales aún cuando no se encuentren bajo su cuidado.

El trato incorrecto con la población civil.

Realizar actos irrespetuosos contra la Constitución, la Bandera, el Escudo, el Himno Nacionales y

contra las Instituciones del Estado, siempre que no constituya falta grave o delito.

Prestar colaboración a organizaciones políticas o sindicales, sin haber solicitado la licencia respectiva.

No ratificar por escrito, dentro del término de veinticuatro horas el arresto que haya comunicado y que se encuentre cumpliendo el inferior.

4.1.1.1 FALTAS REPARABLES QUE AMERITAN UNA AMONESTACIÓN ESCRITA.

La amonestación será el antecedente para el caso de reincidencia, se haga acreedor a un arresto, dentro de éstas tenemos las siguientes:

La falta de interés en la instrucción o preparación personal.

La inexactitud en el cumplimiento de las órdenes recibidas y de las normas de régimen interior de la Unidad a la que se encuentre adscrito.

El descuido en el aseo personal y la infracción de las normas que regulan la uniformidad, siempre que pueda repararse la falta sin afectar el servicio.

La falta de puntualidad en los actos del servicio, con causa justificada, en caso contrario no habrá necesidad de amonestar sino de aplicar el arresto directamente.

Hacer reclamaciones o peticiones en forma o términos irrespetuosos o prescindiendo de los conductos reglamentarios, siempre y cuando por esta causa no provoque consecuencias que afecten el servicio o provoquen descontrol.

Contraer deudas injustificadas con subordinados.

La omisión de saludo a un superior, el no devolverlo a un igual o inferior y el inexacto cumplimiento de las normas que lo regulan.

Las riñas o altercados entre compañeros.

El trato incorrecto con la población civil.

4.1.1.2 FALTAS REPARABLES QUE AL REINCIDIR AMERITAN UN ARRESTO.

Dentro de éstas se encuadran las señaladas en el punto anterior, que como ya se vio, la comisión de estas faltas provocará que el superior haga ver al subordinado sobre su incorrecto comportamiento a efecto de que no lo vuelva a repetir, y en caso de reincidir ya no habrá necesidad de amonestar, sino la sanción será un arresto.

En este sentido debemos de establecer lo que se debe de entender por "reincidencia" en materia disciplinaria. Indudablemente que no puede tener la misma aplicación que en materia penal, por lo que nos atrevemos a proponer que la reincidencia será la repetición de una conducta, con las modalidades siguientes:

En primer lugar señalaremos las circunstancias de tiempo, por lo que si la falta se vuelve a cometer dentro de un plazo de diez días se considerará como reincidencia. El plazo de diez días va en razón de que es el tiempo máximo que se propone que debe durar un arresto.

En un segundo término se encuentran las circunstancias de modo, por lo que si la falta se comete al desempeñar una comisión y la misma falta se vuelve a cometer en el próximo servicio en este caso no importará que haya

transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior pues por esta circunstancia de modo es que incumplió el militar con lo necesario para desempeñar una comisión, y al volver a desempeñar otra comisión insiste en su actuar indisciplinado. Aquí no hablamos de tiempo porque el personal de la Armada constantemente desempeña servicios por lo que no transcurriría más de tres meses cuando vuelva a desempeñar un servicio o comisión.

4.1.1.3 FALTAS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AMERITAN LA IMPOSICIÓN DE UN ARRESTO.

En la comisión de esta modalidad de faltas no hará necesario que, previo a su sanción, se tenga que prevenir al subordinado para que no vuelva a cometer este tipo de faltas, sino que la única consecuencia de esta situación será el arresto. Dentro de esta clasificación se encuentran las siguientes faltas:

La inexactitud en el cumplimiento de las órdenes recibidas y de las normas de régimen interior de la Unidad a la que se encuentre adscrito, siempre que haya habido consecuencias de imposible reparación.

La inexactitud en el cumplimiento de las normas sobre seguridad militar y las ligeras indiscreciones en materia de obligada reserva.

La inobservancia de las normas reglamentarias relativas al armamento, material y equipo, así como su mal uso o descuido en su conservación.

El descuido en el aseo personal y la infracción de las normas que regulan la uniformidad, siempre que para reparar la falta se afecte el servicio.

Las manifestaciones de tibieza o disgusto en el servicio, las órdenes del mando u otros militares, así como tolerar dichas conductas en las fuerzas o personal subordinados.

La falta de puntualidad en los actos del servicio y las ausencias injustificadas de los mismos.

La falta de respeto a superiores y, en especial, las réplicas desatentas a los mismos.

Hacer reclamaciones o peticiones en forma o términos irrespetuosos o prescindiendo de los conductos reglamentarios y que provoquen consecuencias que afecten el servicio o descontrol.

Corregir a un subordinado de forma impropia o delante de personas ajenas a las Fuerzas Armadas o de inferior jerarquía.

Ordenar la ejecución de prestaciones de tipo personal ajenas al servicio, siempre que por tal causa no se hayan descuidado situaciones del propio servicio.

Contraer deudas injustificadas con subordinados y que no pueda solventar o evadiendo su responsabilidad.

Promover desordenes en ejercicios o maniobras o en acuartelamientos, bases, buques y en general en establecimientos militares.

Distraerse durante el cumplimiento de un servicio de armas o guardia de seguridad teniendo consecuencias, pues de lo contrario, y según las circunstancias, su conducta será juzgada como lo prevenga el Código de Justicia Militar.

Embriagarse vistiendo uniforme o en acuartelamientos, bases, buques y en general en establecimientos militares, cuando no constituya falta grave.

El practicar juegos de azar dentro de su Unidad siempre que no sea como pasatiempo o recreo y no descuide y afecte sus labores.

Deteriorar los bienes materiales aún cuando no se encuentren bajo su cuidado.

Realizar actos irrespetuosos contra la Constitución, la Bandera, el Escudo, el Himno Nacionales y contra las Instituciones del Estado, siempre que no constituya falta grave o delito.

Prestar colaboración a organizaciones políticas o sindicales, sin haber solicitado la licencia respectiva.

No ratificar por escrito, dentro del término de veinticuatro horas el arresto que haya comunicado y que se encuentre cumpliendo el inferior.

4.1.2 FALTAS GRAVES.

En éstas se encuadran las faltas que atentan contra el buen nombre, prestigio, dignidad y honor de la Institución, y en la misma forma contra los miembros que la integran.

Para la imposición del correctivo que corresponda por la comisión de este tipo de faltas, el facultado será el Organismo disciplinario competente, es decir, la Junta de Almirantes, Consejos de Honor Superior u Ordinario según sea el caso.

4.1.2.1 LAS QUE ATENTAN CONTRA EL PRESTIGIO DE LA INSTITUCIÓN.

Incurrir en negligencia en la preparación, instrucción y adiestramiento de las fuerzas o personal subordinado.

Incumplir las normas de obligada reserva sobre asunto del servicio, sin causar perjuicio grave a la seguridad militar.

Utilizar para usos particulares medios o recursos de carácter oficial, obteniendo un lucro, o bien, facilitarlos a un tercero, siempre que no constituya delito.

Realizar actos de desprecio a la condición militar, dejar de auxiliar al compañero en peligro o llevar a cabo acciones u omisiones contrarias a la dignidad militar susceptibles de producir descrédito o menosprecio de las Fuerzas Armadas.

Mantener relaciones sexuales en Acuartelamientos, buques, bases y en general establecimientos militares.

Quebrantar una sanción o medida preventiva disciplinaria o facilitar su incumplimiento.

Estar afiliado a alguna organización política o sindical, asistir de uniforme o haciendo uso de la condición de militar a cualquier reunión pública o manifestación si tiene el carácter de político o sindical; ejercer cargos de carácter político o sindical, o aceptar candidaturas para ellos sin antes habersele concedido la licencia respectiva.

Acumular más de treinta días de arresto en un año o más cincuenta en dos años consecutivos.

4.1.2.2 LAS QUE ATENTAN CONTRA EL HONOR Y DIGNIDAD DE LOS MIEMBROS DE LA INSTITUCIÓN, YA SEAN SUBORDINADOS O SUPERIORES JERÁRQUICOS.

Excederse arbitrariamente en el ejercicio de la autoridad o mando, imponiendo sanciones no contempladas por las leyes militares en vigor o sobrepasando las exigencias del servicio, siempre que no ocasione perjuicio grave al subordinado o al propio servicio.

Impedir, limitar o dificultar a otro militar el libre ejercicio de los derechos que tenga legalmente reconocidos, cuando no constituya delito.

Realizar actos deshonestos con inferiores de igual o distinto sexo prevaliéndose de su condición, cuando el acto no constituya delito.

Atentar contra el honor de las familias bien sean de los inferiores o de los superiores.

Utilizar a personal de inferior jerarquía para obtener servicios personales, distrayéndolo de sus obligaciones cotidianas o privándolo del derecho a su franquicia provocando sentimientos contrarios a los del cumplimiento del deber.

4.2 CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS.

Todo aquél que cometa una falta se hará acreedor a un correctivo disciplinario, el cual irá en razón de la magnitud de la falta cometida.

Al respecto es de señalar que se propone subsistan la amonestación; el arresto, con la salvedad de que sea por diez días; la suspensión de los derechos escalafonarios para fines de promoción hasta por dos años, con la única propuesta de que no es necesario se imponga únicamente por el total, sino que pudiera ser fraccionado este correctivo en base a la gravedad de la falta o faltas cometidas y; el paso a depósito.

Asimismo, se propone desaparezcan el arresto hasta por quince días en prisión, el cambio de adscripción en observación de conducta a una comisión subalterna y la baja del servicio activo, por las razones expuestas al analizar cada uno de estos correctivos.

4.2.1 AMONESTACIÓN.

Proponemos que la amonestación subsista en los mismos términos en que actualmente rige, con la salvedad de que se considere que la misma la origina la comisión de una falta, ya que como se vio en la redacción del artículo 53 parece decir que la amonestación invita al infractor a no cometer falta, cuando es precisamente la comisión de ésta la que origina que se imponga una amonestación.

Es de recalcar que este correctivo siempre ha de presidir al arresto en el caso de las faltas reparables que ameritan una amonestación escrita, las cuales fueron expuestas en el punto 4.1.1.1 de este trabajo.

4.2.2 ARRESTO HASTA POR DIEZ DÍAS. GRADUACIÓN DE LOS ARRESTOS.

Como ya quedó expuesto, el arresto es la reclusión que sufre un miembro de la Armada con o sin perjuicio

del servicio, en su alojamiento oficial o en las unidades en tierra o a flote, o en prisión, según el caso. Debiendo considerarse que "con o sin perjuicio del servicio", en el primer caso, es decir "con perjuicio del servicio", podrán desempeñarse aquellos servicios que no requieran salir del alojamiento. En el segundo caso, saldrán únicamente en asuntos del servicio con autorización del comandante o jefe de la dependencia.

Ahora bien, alojamiento oficial es la oficina o dependencia en donde el infractor presta sus servicios; las unidades en tierra son aquellas que propiamente cumplen los servicios de armas, como es el caso de los batallones de Infantería de Marina, dependencias o establecimientos. Y por último, las unidades a flote, que son los buques de la Armada.

El máximo tiempo de duración de un arresto, atendiendo a la jerarquía será el siguiente:

A los Almirantes hasta por veinticuatro horas.

A los Capitanes hasta por cuarenta y ocho horas.

A los Oficiales hasta por cinco días.

A las Clases y Marinería hasta por diez días.

Como puede apreciarse, proponemos se reduzcan los días de arresto para el personal de Oficiales, Clases y Marinería, a efecto de no asimilar las sanciones de un delito

con las de una falta. Ahora bien, la acumulación podrá hacerse para efectos de cómputo y no así para efecto de cumplirlos con reclusión. Así tendremos que en el caso de que un militar llegara a acumular más de diez días continuos de arresto, sólo habrá de cumplir materialmente los diez días, los siguientes no se cumplirán con la reclusión, pero el total de los arrestos serán tomados en cuenta para el cómputo de su situación disciplinaria en la Institución.

Para la imposición del arresto el mando correspondiente no tan sólo se limitará a graduarlo, sino también intervendrá para efectos de valorar si en realidad existe falta, y si es así se deberá sujetar la graduación a lo estipulado con el artículo 62 de la Ley de disciplina de la Armada de México, que establece que el Mando que gradúe los arrestos tendrá en cuenta al hacerlo, que sea proporcional a la falta cometida, a la jerarquía y antecedentes del infractor y a las circunstancias.

Los Mandos tienen facultad para imponer y graduar los arrestos, con o sin perjuicio del servicio a sus subalternos y a los de su misma jerarquía cuando les estén subordinados. Aquí cabría recordar que sólo tendrá subordinados a los de su misma jerarquía cuando se encuentre investido de un mando, no así de un cargo.

En casos en que los Mandos tuvieren subordinados a superiores jerárquicos, los problemas disciplinarios entre ambos serán resueltos por el mando inmediato superior, pero nunca podrá decidirlo aquél.

Los Mandos facultados para graduar arrestos, lo harán con el personal bajo sus órdenes directas o con aquel que temporalmente se encuentre comisionado con la unidad a su mando.

Los arrestos podrán comunicarse de palabra surtiendo efecto de inmediato y deberán ratificarse por escrito indicando el motivo y fundamento dentro de las veinticuatro horas siguientes, de no ratificarlo el militar que arresta se hará acreedor a un arresto, prescribiendo por esta omisión la acción para arrestar, excepción hecha de los arrestos que imponga el organismo disciplinario correspondiente el cual deberá ser ratificado dentro del plazo que dure el propio arresto.

Los arrestos impuestos por organismos disciplinarios surtirán efecto de inmediato.

Los correctivos recomendados por los organismos disciplinarios surtirán efecto con la comunicación por escrito del Alto Mando.

El superior que imponga un arresto o amonestación contraviniendo las disposiciones disciplinarias, será responsable disciplinaria o penalmente, según el caso, de los efectos que resulten del mal uso que haga de la facultad que tiene de arrestar o amonestar.

Tienen facultad para suspender y nulificar arrestos y amonestaciones escritas, los mandos facultados para graduarlos siempre y cuando existan razones justificadas.

El que imponga una amonestación o arresto y éste sea suspendido o nulificado, si no está conforme con el procedimiento, tiene obligación de hacer saber su inconformidad ante el inmediato superior de quien lo suspendió o nulificó para que éste resuelva lo conducente, y si no obtuviera satisfacción, proseguirá sucesivamente por los conductos debidos hasta llegar al Alto Mando.

Suspender un arresto o una amonestación escrita, es detener su efecto para averiguar si es o no procedente. Nulificar un arresto o amonestación escrita, es dejarlo sin efecto por aclaraciones justificadas.

4.2.3 SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS ESCALAFONARIOS PARA FINES DE PROMOCIÓN HASTA POR DOS AÑOS.

Consideramos acertado la subsistencia de este correctivo disciplinario, ya que si un militar es juzgado por el Organismo Disciplinario correspondiente, resultando culpable de las faltas imputadas, al aplicársele esta sanción se impide que pueda participar en el concurso de promoción para ascenso.

Si tomamos en cuenta lo que establece el Reglamento General de Deberes Militares, aplicado por analogía en la Armada de México, señala las obligaciones que cada militar tiene de acuerdo a su jerarquía, y mientras mayor sea la jerarquía, mayores serán las obligaciones, lo que se traduce en que un militar que no cumple con las obligaciones que a su jerarquía le corresponde, no podrá cumplir con las obligaciones que los ordenamientos castrenses impone a los que ostente la jerarquía siguiente.

Aunado a lo anterior, y tomando en cuenta lo que establece el artículo 3 de la Ley de Disciplina en el sentido de que los militares observarán el principio vital de la disciplina como un deber de obediencia, que capacita para el mando en la medida en que tan noble es mandar como obedecer, y que mandará mejor quien mejor sepa obedecer, sería contrario a la propia disciplina que se le concediera la siguiente jerarquía al militar que no ha cumplido con sus obligaciones,

así como también sería contrario a la disciplina porque no podría ser un ejemplo de comportamiento para sus subordinados, y al respecto el artículo 15 de la referida Ley de Disciplina señala que el personal de la Armada de México está obligado a actuar con equidad y energía, para cumplir sus obligaciones a fin de obtener el respeto y la obediencia de sus subordinados.

Partiendo del principio de que todo superior tiene la obligación de educar y dirigir dentro de las normas navales al personal bajo su mando; para cumplir con esta obligación deberá esforzarse en conocer las características personales de sus subordinados; si a un militar se le impone el correctivo en comento, sería para el efecto de que no ostente la jerarquía siguiente, ya que no ha cumplido con las obligaciones que tiene encomendadas de acuerdo a su grado y en consecuencia no sería un ejemplo para sus subalternos, atentando contra la columna vertebral de la Armada de México, que es la Disciplina.

Por último sólo cabría precisar que el tiempo máximo de este correctivo será de un año y el mínimo ha de ser de un año, por lo que en ese tenor tendríamos en consideración que ha de ser un concurso de promoción del que quede fuera si el castigo es de un año; y si el castigo es de dos años, sólo han de ser dos concursos de los que quede excluido.

4.2.4 PASO A DEPÓSITO.

El paso a depósito consiste en la permanencia en el activo, sin cargo y con pérdida de la antigüedad y los derechos escalafonarios hasta por el término de dos años en la Unidad que disponga la Superioridad.

Este correctivo sólo podrá ser aplicado a Almirantes, Capitanes y Oficiales, según lo previsto por la fracción II del artículo 94 de la Ley Orgánica de la Armada de México, con lo cual queda establecido que este correctivo no les puede ser aplicado a las otras categorías navales, es decir, a los Cadetes, Clases y Marinería.

Esta sanción habla de un plazo máximo de dos años, lo que quiere decir que bien podría ser menos de dos años y no precisamente aplicarla por el tiempo máximo. Lo que se propone es que fuera aplicado, desde un año hasta dos años, no limitándose únicamente a imponerse por el tiempo máximo.

El depósito podrá ser suspendido o cancelado a juicio del Alto Mando, a excepción del decretado por órgano de justicia competente, según lo previene el numeral 95 de la referida Ley Orgánica.

No pasa por alto el hecho de que sucediera de que un militar, encontrándose cumpliendo un correctivo

disciplinario recomendado por organismo disciplinario, cometiere una falta que motivase que compareciera nuevamente ante un tribunal disciplinario, y al resultar culpable se le tenga que imponer otro correctivo por la nueva falta cometida. En este caso deberá de cumplir con la primera sanción impuesta, e inmediatamente después empezar a cumplir con la segunda sanción.

En el caso que se plantea no se equipararía a imponer una sanción que se le asemejara a aquellas impuestas por la comisión de delitos, por la naturaleza misma del paso a depósito o la suspensión de derechos escalafonarios para fines de promoción, aún cuando sea la misma sanción la que se vuelva a imponer.

4.3. MANDOS FACULTADOS PARA INTERVENIR EN EL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE LOS CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS.

En el caso de la amonestación y de los arrestos intervienen el superior que lo impone y el mando que lo gradúa, el primero puede ser desde el Cabo hasta el Almirante, y el mando que lo gradúa es la autoridad máxima de la Unidad a que pertenece el infractor.

Por lo que al resto de los correctivos disciplinarios se refiere estos son recomendados por el

Organismo Disciplinario correspondiente. Ahora entraremos en el análisis de cada persona que interviene en el procedimiento para la imposición de los correctivos.

4.3.1 EL MANDO QUE IMPONE EL CORRECTIVO DISCIPLINARIO.

No encontramos razón alguna por la que debiera de modificarse lo que establece el último párrafo del artículo 52 de la Ley de Disciplina de la Armada de México, coincidiendo que los correctivos de amonestación y arresto sean competencia de los Mandos y de la Jerarquía y los restantes en su caso, sigan siendo competencia de los organismos disciplinarios en cuanto a la recomendación que emitan.

Como ya quedó visto, la amonestación y el arresto pueden ser impuestos a un inferior jerárquico desde un Cabo hasta un Almirante.

Los correctivos de suspensión de los derechos escalafonarios para fines de promoción hasta por dos años y el paso a depósito, deben seguir siendo facultad de la Junta de Almirantes, Consejos de Honor Superior u Ordinario según el caso, previo agotamiento del procedimiento que se lleve a cabo para juzgar la conducta del militar.

4.3.1.1 LA JERARQUÍA MILITAR.

Se propone que siga siendo facultad de la jerarquía militar imponer arrestos o amonestaciones como correctivos disciplinarios pues si tomamos en cuenta que las jerarquías se van adquiriendo según las cualidades que se desarrollan durante la estancia en la Institución, junto con la antigüedad en la misma, mientras más jerarquía se obtenga, se presume la responsabilidad del que la ostenta.

4.3.1.2 LA JUNTA DE ALMIRANTES.

El artículo 70 de la Ley de Disciplina establece que la Junta de Almirantes es el tribunal disciplinario que conoce de las faltas graves que cometieren los Almirantes o Capitanes con mando, en cualquier situación en que se encuentren. Este Organismo Disciplinario funcionará en la Ciudad de México, Distrito Federal, sede del Estado Mayor General de la Armada.

El mismo será el facultado para imponer los correctivos de suspensión de los derechos escalafonarios para fines de promoción hasta por dos años o el paso a depósito según el caso, a las categorías militares citadas en el párrafo que antecede.

4.3.1.3 EL CONSEJO DE HONOR SUPERIOR.

Será el que conozca de las faltas graves que cometieren los Capitanes sin Mando o los Oficiales con Mando, en cualquier situación que se encuentren. Este Consejo funcionará en las mismos términos en que lo estipula en la actualidad el Reglamento de la Junta de Almirantes, Consejos Honor Superior y Ordinario.

Este Tribunal Disciplinario será el facultado para imponer los correctivos de suspensión de los derechos escalafonarios para fines de promoción hasta por dos años o el paso a depósito según lo resuelva.

4.3.1.4 EL CONSEJO DE HONOR ORDINARIO.

Su estructura y funcionamiento, al igual que los otros organismos disciplinarios, proponemos que sigan siendo las mismas, según lo previene el Reglamento respectivo, delimitando su competencia a conocer de las faltas graves que pudieran cometer Los Oficiales sin mando así como las categorías de Clases y Marinería.

Este organismo disciplinario será el facultado para imponer los correctivos de suspensión de los derechos escalafonarios para fines de promoción hasta por dos años o el paso a depósito según el caso.

Pese a que en la actualidad se encuentra regulado el procedimiento para estos tres organismos disciplinarios, el mismo carece de fallas, lo cual no es materia del presente trabajo, sin embargo, y toda vez de que dichos organismos conocen de las faltas cometidas contra la disciplina naval, no se puede pasar por alto el exponer las propuestas para que, tanto el procedimiento como las resoluciones que emitan sean aún más apegadas a derecho. Dentro de dichas propuestas tenemos las siguientes:

En cuanto al tiempo que ha de darse al defensor del presunto infractor, debiera ser no menor a cinco días.

Tanto el defensor como el fiscal han de ser Licenciados en Derecho o Pasantes; de no existir dos elementos del Servicio de Justicia en la Plaza, podrá ser cualquier otro de la categoría de oficial, para el caso de que el fiscal fuera Licenciado en Derecho y el defensor no, a petición del acusado su defensor podrá cualquier persona que él solicite.

Dentro de los integrantes de los Tribunales Disciplinarios ha de estar como instructor del procedimiento un elemento del Servicio de Justicia Naval, Licenciado en Derecho.

En las resoluciones que se emitan debiera de asentarse los razonamientos por los que llegó a la conclusión de resolver.

Por último, sería ventajoso que existiera el recurso de Reconsideración mediante el cual se pueda impugnar las resoluciones que emitan los organismos disciplinarios, del cual le correspondiera conocer al Almirante Secretario de Marina.

Con las anteriores propuestas se busca estar más apegado a los imperativos establecidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales, pues si bien es cierto los procedimientos llevados a cabo son sumarios, también lo es que no por esa razón han de quedar al margen de la Carta Magna.

4.3.2 EL MANDO QUE GRADÚA LA GRAVEDAD DE LA FALTA Y LA IMPOSICIÓN DEL CORRECTIVO DISCIPLINARIO.

Por lo que se refiere a la amonestación no necesita de una graduación, y en cuanto a los arrestos, coincidimos con la postura de que siga rigiendo lo que establece el artículo 55 de la Ley de Disciplina de la Armada de México, el cual concede la facultad para graduarlos a los siguientes mandos:

- 1.- El Mando superior y el Alto Mando.
- 2.- Los Mandos Superiores en Jefe, Directores y Presidentes de Organismos de la Comandancia General de la Armada.

- 3.- Los Mandos Superiores.
- 4.- Los Mandos Subordinados.
- 5.- Los Mandos de unidades aisladas, partidas, destacamentos y demás.
- 6.- Los Almirantes, Capitanes y Oficiales expresamente designados por el Mando respectivo.

Los correctivos de la suspensión de derechos escalafonarios y el paso a depósito, deben ser graduados para su cumplimiento por la Junta de Almirantes, Consejo de Honor Superior o el Ordinario, según su competencia.

4.3.3 EL MANDO QUE VIGILA EL CUMPLIMIENTO DEL CORRECTIVO DISCIPLINARIO.

La amonestación, por su propia naturaleza, no necesita de persona alguna que vigile que se cumpla, en todo caso sólo habría que vigilar que la amonestación impuesta a un inferior haya sido recibida por éste.

El cumplimiento del arresto es vigilado por el servicio de día que se desarrolla en cada Unidad o Dependencia de la Armada; este servicio lo deben desempeñar un Maestre (Tercero o Segundo) y un Oficial, los cuales deben de pasar lista de arrestados por lo menos tres veces en el día.

La vigilancia del cumplimiento de la suspensión de los derechos escalafonarios para fines de promoción hasta por dos años, corresponde a la Oficina encargada de llevar el control del escalafón del personal naval, a efecto de que no se le convoque a promoción, y sin perjuicio de esta situación, el mando respectivo hará saber a la unidad administrativa que lleve el control del concurso de promoción sobre el personal que se encuentre cumpliendo este correctivo disciplinario.

El paso a depósito al igual que el correctivo antes citado le corresponde la vigilancia de su cumplimiento al mando de la unidad a que fue destinado el militar sancionado, debiendo reportar mensualmente al Alto Mando del comportamiento que ha observado de dicho militar.

Por su naturaleza, la vigilancia del cumplimiento de la baja del servicio activo, le corresponde a varias unidades administrativas las que llevan el control de los beneficios a que se hizo merecedor el militar mientras estaba en servicio tenía la calidad de militar activo, y ahora deben de quitarlo de las relaciones en que aparezca su nombre a efecto de que deje de recibir dichos beneficios.

4.4 LAS HOJAS DE ACTUACIÓN Y LOS MEMORIALES DE SERVICIOS.

En estos documentos ha de asentarse lo que se evalúe del actuar del militar en un año, conteniendo para tal

efecto los siguientes datos: generales del militar; ascensos obtenidos; premios y recompensas; campañas y acciones de guerra; castigos que ha sufrido; faltas temporales y sus causas; conocimientos especiales; cargos y comisiones desempeñados; conceptos del organismo disciplinario; cómputo total de servicios; cómputo anual de servicios y; conceptos particulares del Comandante, Director o del Superior que corresponda.

Las hojas de actuación serán para las categorías de Almirantes, Capitanes y Oficiales; los memoriales de servicio serán para el personal de Clases y Marinería.

Al cerrarse las Hojas de Actuación el Jefe del Detall de la Unidad o Dependencia que corresponda certificará los datos asentados.

Los responsables de emitir conceptos en las Hojas de Actuación del personal de la Armada de México, deberán ajustarse a los elementos objetivos, con criterio sereno, razonado y justo, fuera de todo prejuicio de carácter personal y sin menoscabo del decoro y dignidad militar; deberán tomar en cuenta que el concepto que emitan deberá servir, para hacer que el militar conozca sus errores y deficiencias y las corrija sin menospreciarlo u ofenderlo, en caso de que su conducta no sea todo lo satisfactoria que debiera ser.

Los memoriales de servicio son los documentos por los cuales se califica la conducta de los elementos de Clases y Marinería; en dichos documentos se asentarán los siguientes datos: generales del militar; ascensos obtenidos; premios y Recompensas; campañas y acciones de guerra; castigos que ha sufrido; faltas temporales y sus causas; conocimientos especiales; cargos y comisiones desempeñados; conceptos del organismo disciplinario; cómputo total de servicios; cómputo anual de servicios y; conceptos particulares del Comandante, Director o del Superior que corresponda.

La conducta tanto militar como civil será evaluada como MUY BUENA, BUENA, REGULAR y MALA.

La conducta civil se evaluará con base en el propio comportamiento que se observe de la conducta militar, así como de circunstancias que se denoten en la vida en comunidad que desarrollen los elementos de la Armada.

En caso de que un militar compareciera ante un organismo disciplinario y resultare absuelto, en el documento de conducta respectivo deberá quedar asentado sobre la inocencia que le fue dictaminada por el tribunal disciplinario. En caso de resultar culpable, quedará asentado y por ese motivo su conducta militar será calificada como "Regular"; de comparecer nuevamente dentro del mismo año ante la Junta de

- 170 -

Almirantes o el Consejo de Honor respectivo resultando culpable su conducta será dictaminada como "Mala".

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- En la historia de México han convivido dos tipos de ejército: el regular y el miliciano o guerrillero, que corresponden a sendas actitudes y corrientes de la vida mexicana.

SEGUNDA.- Los ejércitos regulares tendieron a la alianza con las fuerzas conservadoras. El ejército colonial, el ejército apoyo del imperio francés y el ejército federal del porfiriato, tienen en común la defensa de intereses parciales, de grupos limitados y privilegiados de la sociedad mexicana. Estos ejércitos rara vez conocieron motivaciones propias, buscando en realidad la salvaguarda de los intereses de las clases privilegiadas y con ello la conservación de sus privilegios.

TERCERA.- Los ejércitos milicianos formaron guerrillas en los momentos críticos de la historia nacional y permanecieron latentes en los períodos de aparente calma. Los bandoleros y las gavillas del siglo XIX son imagen fragmentada de esa fuerza popular.

CUARTA.- La historia militar de México se enmarca en la lucha de estas dos tendencias y en la dinámica producto de ella. La posesión de la tierra, en manos de un

pequeño grupo de latifundistas, así como la estructura básicamente agraria del país, permitieron a lo largo del siglo XIX el juego de fuerzas en el que uno de los grupos representa el statu quo agrario, favorecedor de una minoría, y el otro lucha de las masas por un pedazo de tierras.

QUINTA.- Al paso de los años el Derecho militar ha ido despertando interés por su estudio, dentro de lo pocos tratadistas que hasta el momento se han avocado a analizarlo, casi coinciden en clasificarlo en Derecho penal militar, Derecho social militar, Derecho administrativo militar y Derecho disciplinario militar.

SEXTA.- El tema de la presente tesis se desarrolla dentro del ámbito del Derecho disciplinario militar, el cual se encarga, entre otras cosas, del estudio de la disciplina militar, su conservación y los procedimientos para sancionar a los que la infrinjan, así como los castigos a imponer; estos castigos reciben el nombre de correctivos disciplinarios.

SÉPTIMA.- Los correctivos disciplinarios son los castigos que se imponen al personal de la Armada de México por cometer faltas leves o graves contra la disciplina naval. En la

actualidad no existe una definición legal de lo que se debe de entender por falta leve o grave, ni la manera de determinarlas.

OCTAVA.- Para cada falta cometida habrá de imponerse un correctivo para el infractor, cuya finalidad de esta sanción, indudablemente, deberá buscar que el militar corrija su conducta y no la vuelva a cometer, pero sin duda alguna el castigo deberá de ir en razón de la magnitud de la falta cometida.

NOVENA.- Para tal efecto las faltas leves se clasificarán y castigarán de la siguiente forma: faltas reparables que ameritan una amonestación escrita; faltas reparables que al reincidir ameritan un arresto y; faltas de imposible reparación que ameritan la imposición de un arresto.

DECIMA.- Las faltas graves se clasificarán y castigarán de la siguiente forma: las que atentan contra el prestigio de la Institución y; las que atentan contra el honor y dignidad de los miembros de la Institución, ya sean subordinados o superiores jerárquicos. Las sanciones serán la suspensión de los derechos escalafonarios para fines de promoción hasta por dos años y el paso a depósito, según sea la jerarquía del infractor.

DECIMA PRIMERA.- Para la conceptualización de la conducta del militar en los memoriales de servicio y hojas de actuación, ha de ser el propio ordenamiento disciplinario quien establezca la forma de conceptualizarlos.

B I B L I O G R A F I A

1. BURGOA ORIHUELA Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. 8a.ed., Ed. Porrúa, México 1991. 1048 pp.
2. BURGOA ORIHUELA Ignacio. Las Garantías Individuales. 24a. Ed. Porrúa, México 1992, 788 pp.
3. BOILS MORALES Guillermo. Los Militares y la Política en México 1915-1974 Ed. El caballito, 190 pp.
4. CALDERON SERRANO, Ricardo. El Ejército y sus Tribunales. Ed. Lex, Estado Mayor de la Secretaría de la Defensa Nacional, México 1946, 240 pp.
5. CALDERON SERRANO Ricardo Derecho Penal Militar. Ed. Minerva, México 1944, 420 pp.
6. CASTELLANOS TENA FERNANDO, Lineamientos elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa, 28 ed., 350 pp.
7. CASTRO Juventino V. Garantías y Amparo. 7a. ed., Ed. Porrúa, México 1990, 591 pp.,
8. CARRANCA Y TRUJILLO Raúl, Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa, Tomo I, 4a. ed.
9. DAVALOS, José. Constitución y Nuevo Derecho del Trabajo. Ed. Porrúa, México, 1988.
10. DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo., 6a.ed., Ed. Porrúa, México, 1991.
11. DE QUEROL Y DURAN Fernando. Principios de Derecho Militar. Tomo 1, México.
12. FIX ZAMUDIO Héctor. Los Tribunales Constitucionales y los Derechos Humanos. Ed. Porrúa, México 1985, 322 pp.
13. FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. 28a. ed., Ed. Porrúa, México 1989, 506 pp.
14. GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Filosofía del Derecho. 6a. ed., Ed. Porrúa, México 1989, 542 pp.
15. GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 45a. ed., Ed. Porrúa, México 1993. 444 pp.
16. LOZANO José María. Estudio del Derecho Constitucional Patrio en lo relativo a los derechos del hombre. 4a. ed., Ed. Porrúa, México 1987, 507 pp.

17. LOZOYA Jorge Alberto, El Ejército Mexicano. Ed. Centro de Estudios Internacionales, México 1984, 120 pp.
18. MARTINEZ DE LA SERNA Juan Antonio. Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Porrúa, México 1982, 117 pp.
19. NIÑO José A. La Interpretación de las Leyes. 2a. ed., Ed. Porrúa, México 1979, 399 pp.
20. POLO BERNAL Efraín. Manual de Derecho Constitucional. Ed. Porrúa, México 1985, 383 pp.
21. QUEROL Y DURAN Fernando. Principios de Derecho Militar. Tomos I y II, Ed. Porrúa, México 1978.
22. RABASA Emilio. El artículo 14. Estudio Constitucional y el Juicio Constitucional. 5a. ed., Ed. Porrúa, México 1984, 353 pp.
23. RECASENS SICHES Luis. Introducción al Estudio del Derecho. 9a. ed., Ed. Porrúa, México 1991, 360 pp.
24. RECASENS SICHES Luis. Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho. 3a. ed., Ed. Porrúa, México 1980, 320 pp.
25. TENA RAMIREZ, Felipe.- Derecho Constitucional Mexicano. 26a.ed., Ed. Porrúa, México 1992, 649 pp.
26. TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Ed.4a., Ed. Porrúa, México 1981, 906 pp.
27. VAZQUEZ DEL MERCADO Oscar. El Control de la Constitucionalidad de la Ley. Estudio de Derecho Comparado. Ed. Porrúa, México 1978, 171 pp.
28. VAZQUEZ GARCIA, Modesto. Digesto Militar. La Disciplina.
29. VEJAR VAZQUEZ, Octavio. Autonomía del Derecho Militar. Ed. Stylo, México 1948, 320 pp.
30. VILLALPANDO CESAR José Manuel, Introducción al Estudio del Derecho Militar. Primera ed., México 1991. 110 pp.

LEGISLACION

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
2. Código de Justicia Militar.
3. Ley de Disciplina de la Armada de México
4. Ley de Ascensos de la Armada de México.
5. Ley para la Comprobación, Ajuste y Cómputo de Servicios.
6. Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.
7. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
8. Ley Orgánica de la Armada de México.-
9. Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.
10. Ordenanza General de la Armada
11. Reglamento Interior de la Secretaría de Marina.-
12. Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional.
13. Reglamento para el Servicio Interior de los Cuerpos de Tropa.
14. Reglamento General de Deberes Militares.
15. Reglamento del Ceremonial Militar.
16. Reglamento del Ceremonial Militar.

OTRAS FUENTES

1. ALCOCER Ignacio. Apuntes sobre la antigua México-Tenochtitlan. Ed. Instituto Panamericano de Geografía e Historia, México 1935, 220 pp.
2. APPENDINI IDA y Silvio Zavala. Historia Universal Moderna y Contemporánea. 26a.ed., Ed. Porrúa, México 1956, 760 pp.
3. BONILLA, Juan de Dios. Apuntes para Historia de la Marina Nacional. México 1946, 250 pp.

4. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Guillermo Cabanellas, 20a.ed., Heliasta, 8 tomos, Buenos Aires, 1986.
5. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2a. Edición, Ed. Porrúa, México 1987.
6. Diccionario Militar, Aeronáutico, Naval y Terrestre, Cabanellas de Torres, Guillermo, Claridad, Argentina, 1983.
7. Enciclopedia General del Mar. Garriga, Barcelona, 1988.
8. LEON PORTILLA Miguel, Los Antiguos Mexicanos, Ed. Fondo de Cultura Económica, México 1993, 430 pp.
9. LAVALLE ARGUDIN, Mario. Vicealmirante I.M.N. La Armada en el México Independiente. Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, México 1985, 380 pp.